



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2021

REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO DE  
SERVICIOS MARÍTIMOS DE CABO, S.A. DE C.V.  
Blvd. Paseo de la Marina, No. 1269, Col. Centro,  
C.P. 23450, Cabo San Lucas, Baja California Sur.

Correo electrónico: [REDACTED]

y/o [REDACTED]

PRESENTE

## RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V I S T O el expediente administrativo citado al rubro, relativo al acta circunstanciada número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/BCS/VNPO-AC-6636/2019, derivada de la visita de inspección practicada en Boulevard Paseo de la Marina, No. 1269, Centro, C.P. 23450, Los Cabos, Baja California Sur, teniendo como titular de la estación a SERVICIOS MARÍTIMOS DE CABO, S.A. DE C.V., cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio con fin específico, con R.F.C. SDM960610J78, en lo subsecuente la VISITADA y;

### RESULTANDO

I. Que el 30 de agosto de 2019, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/BCS/OI-6636/2019, a efecto de llevar a cabo visita en las instalaciones de la estación denominada SERVICIOS MARÍTIMOS DE CABO, S.A. DE C.V., ubicadas en Boulevard Paseo de la Marina, No. 1269, Centro, C.P. 23450, Los Cabos, Baja California Sur, cuyo objeto fue verificar y/o comprobar, que las instalaciones, obras, trabajos de construcción, instalaciones, accesorios, recipientes, equipos, proyectos, actividades y/o documentos de la VISITADA, cumple con las especificaciones parámetros y requisitos técnicos en materia de seguridad operativa, y protección ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

II. Que en cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior, el día 03 de septiembre de 2019, se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Considerando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia, el acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/BCS/VNPO-AC-6636/2019; en la cual se asentaron los hallazgos detectados por el personal actuante; asimismo, el establecimiento en cuestión, exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tuvo por recibidas. De igual forma, se hizo del conocimiento de la VISITADA que tenía derecho a formular observaciones en relación con los hechos asentados en al acta de inspección o ejercer dicha prerrogativa dentro de los 5 días hábiles posteriores al cierre de la visita, por escrito presentado ante este órgano desconcentrado, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 98 fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

III. Que mediante escrito presentado el **11 de septiembre de 2019**, en la oficialía de Partes de esta Agencia, el C. Carlos Eduardo Narro Flores, en su carácter de representante legal de la estación de servicio denominada **SERVICIOS MARÍTIMOS DE CABO, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó en términos de la escritura pública No. 7,330 de fecha 10 de febrero de 2011, indicando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Blvd. Paseo de la Mariana #1269, Col. Centro C.P. 23450, Cabo San Lucas, Los Cabos, Baja California Sur, asimismo, señaló los correos electrónicos siguientes: [REDACTED]; compareció a efecto de realizar diversas manifestaciones relacionadas con los hallazgos detectados en la visita practicada por esta autoridad en fecha 03 de septiembre de 2019, anexando para acreditar su dicho diversos medios probatorios, teniéndose por presentadas las probanzas anexas al mismos y por realizadas las manifestaciones hechas valer.

IV. Mediante oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7061/2019** de fecha 19 de septiembre de 2019, enviado por correo electrónico a la dirección [REDACTED] en fecha 25 de septiembre de 2019, previa solicitud del VISITADO para recibir y oír notificaciones mediante medios electrónicos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, requirió información para subsanar la totalidad de los hallazgos observados durante la visita de inspección circunstanciada mediante acta No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/BCS/VNPO-AC-6636/2019**, toda vez que, no logró subsanar la medida de urgente aplicación No. 4, referida en el Resultando 2; otorgándosele un plazo de 3 días hábiles siguientes a la fecha en que se notificó el oficio referido, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a lo requerido.

V. Que mediante escrito presentado el **25 de septiembre de 2019**, en la oficialía de Partes de esta Agencia, el C. Carlos Eduardo Narro Flores, en su carácter de representante legal de la estación de servicio denominada **SERVICIOS MARÍTIMOS DE CABO, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en autos; compareció a efecto de realizar diversas manifestaciones relacionadas con el acta circunstanciada No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/BCS/VNPO-AC-6636/2019**, teniéndose por presentadas las probanzas anexas al mismos y por realizadas las manifestaciones hechas valer.

VI. Que derivado del análisis de la documentación ingresada por el VISITADO, con fecha 14 de octubre de 2019, la Dirección de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Expendio de Gasolinas emitió dictamen técnico No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/116/2019** mediante el cual determinó que fueron subsanadas todas las irregularidades circunstanciadas en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/BCS/VNPO-AC-6636/2019**, por lo que se determinó procedente el levantamiento de la medida de seguridad y en consecuencia el retiro de sellos impuestos.

VII. Que mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7637/2019** de fecha **19 de noviembre de 2019**, notificado el 25 de noviembre de 2019; en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo para que la persona moral denominada **SERVICIOS MARÍTIMOS DE CABO, S.A. DE C.V.**, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/BCS/VNPO-AC-6636/2019**.

VIII. Que, mediante oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/OI-7583/2019** de fecha 21 de noviembre de 2019, esta Dirección General ordenó realizar visita de inspección complementaria al domicilio de la estación de servicio con ubicación en Boulevard Paseo de la Marina, No. 1269, Centro, C.P. 23450, Los Cabos, Baja California Sur, cuyo objeto y alcance fue comprobar que el sensor de detección electrónico de fugas del contenedor del dispensario No. 1, con posición de carga 1 y 2, funcione de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante, asimismo comprobar que funcionen las alarmas audibles y/o visibles motivo por el cual se impuso la medida de seguridad





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

consistente en la clausura temporal del dispensario de posición de carga No. 1 y 2 materializada con los sellos de clausura 0648 y 0649; para lo cual se circunstanció el acta No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/BCS/VNPE-AC-7583/2019** de fecha 25 de noviembre de 2019.

IX. Que mediante escrito presentado el **16 de diciembre de 2019**, en la oficialía de Partes de esta Agencia, el C. Carlos Eduardo Narro Flores, en su carácter de representante legal de la estación de servicio denominada **SERVICIOS MARÍTIMOS DE CABO, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en autos; compareció a efecto de realizar diversas manifestaciones relacionadas con el acuerdo de inicio de procedimiento, teniéndose por presentadas las probanzas anexas al mismos y por realizadas las manifestaciones hechas valer.

X. En fecha **08 de enero de 2020** esta Dirección General emitió el **acuerdo de apertura de periodo de alegatos** con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/004/2020**, el cual según el rastreo de No. De Guía **EJ006360850MX SEPOMEX**, en fecha 20 de marzo fue devuelta por término de ley por lo que no pudo ser debidamente notificada.

XI. En virtud de lo anterior, esta Dirección General emitió nuevamente el **acuerdo de apertura de periodo de alegatos** con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/004/2020**, mediante diverso proveído número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2620/2020**, los cuales fueron debidamente notificados por rotulón de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

XII. Que mediante **ACUERDOS** por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 24 de marzo, 17 y 30 de abril, así como 29 de mayo, todos de 2020; por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraron inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17, 20 al 24 y 27 al 30 de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020, y también durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal; lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esa Secretaría, de sus Unidades Administrativas y órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Consecuentemente, durante los días citados se determinó que no se computarían los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.

Asimismo, se precisó que cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante las Delegaciones Federales (oficinas de representación), Unidades Administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en alguno de los días considerados como inhábiles por el presente Acuerdo, en su caso, surtirá efectos hasta el primer día hábil siguiente en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales PRIMERO y SEGUNDO de los multicitados Acuerdos.





XIII. Que considerando lo establecido en los artículos Primero, así como Primero y Segundo Transitorios del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de agosto de 2020; a partir de esa fecha, se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

Así como lo establecido en el ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de octubre de 2020, en su artículo Único se estableció que se modifica el Artículo Transitorio Primero del citado Acuerdo, destacándose que permanecería hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

XIV. Que mediante el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario oficial de la Federación, el 18 de diciembre de 2020, en sus artículos Primero y Segundo, precisa que el periodo vacacional correspondiente al segundo semestre del año 2020, durante el cual se suspenderán las labores y no correrán plazos y términos para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, comprende los días 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020, así como 01, 04 y 05 de enero de 2021.

XV. De igual forma, mediante el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 2020, en sus artículos Primero y Segundo se establece que por causas de fuerza mayor, y con motivo del Trigésimo Sexto Aviso por el que el Gobierno de la Ciudad de México declara en color ROJO el semáforo epidemiológico y establece que a partir del 19 de diciembre de 2020 y hasta el 10 de enero de 2021, se suspenden temporalmente todas las actividades económicas no esenciales en la Ciudad de México y se mantienen únicamente las esenciales, con el propósito de disminuir la curva de contagios y hospitalizaciones por Coronavirus (COVID-19); por lo que, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días 06, 07 y 08 de enero de 2021, por lo tanto, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, no se considerarán como hábiles los días citados.

Sin embargo, en el Artículo Séptimo se indicó que una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del aludido Acuerdo, a efecto de mantener la prestación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I a VIII del artículo Primero, así como el artículo Segundo





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/828/2019

del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicarán en sus mismos términos a partir del 11 de enero de 2021 y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

XVI. Mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 2021, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja; destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que, mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, se reestablecen las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzarán a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y considerando que no existe cuestión pendiente por desahogar, se procede a dictar resolución final, lo que se efectúa en los términos del presente proveído.

## CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; 1,





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

2 fracción II, 3, 38, fracciones V y IX, 40, 52, 73, 88, 112, 112-A, 114, 115, 116 y 117 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; artículo Décimo Quinto Transitorio de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 32, 35, 72, 74 y 75 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 79, 87, 93 y 197 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**; 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; 1, 2, 3, fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVI, XVIII y XX y 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 50 y 101 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; así como del Artículo Segundo del **Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016**; en relación con los puntos 1, 2 y 13 de la **NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha **07 de noviembre de 2016**.

II. De conformidad con el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (que utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión; que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Asimismo, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos refiere que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

III. Como resultado de la visita de inspección practicada el 03 de septiembre de 2019, del acta circunstanciada por el personal comisionado, se observaron diversos hechos y/u omisiones relativos a lo previsto en la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **07 de noviembre de 2016**, consistentes en:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

No.	Hallazgos que ameritan la imposición de Medidas Correctivas	Numeral de la NOM-005-ASEA-2016
1	En dispensario de posición de carga No. 5 y 6, se observaron dos sellos eléctricos sin tapones.	8.16.1
2	Se observó en el almacén temporal de residuos peligrosos, tambores metálicos sin tapas ni etiquetas de identificación de peligrosidad del residuo que contienen.	LGPGIR
3	No exhibe programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario, y donde se aplique a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio	8 y 8.1
4	No exhibe bitácora que compruebe que realiza mantenimiento de las instalaciones eléctricas de por lo menos cada seis meses, donde se aprecie que revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada, revisa el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros.	8.16.1, 8.16.1.a, 8.16.1. b
5	No exhibe documento donde se demuestre que realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio	Anexo 4 inciso 3
6	No exhibe programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios	8
No.	Hallazgos que ameritan la imposición de Medidas de Urgente Aplicación	
1	En el dispensario No. 3, el cual no tenía la posición de carga rotulada, se observó manguera corta cuarteada de producto Diesel, lo cual podría permitir la fuga de hidrocarburos ante el desgaste continuo de esta	8.12.2
2	Al realizar las pruebas de funcionamiento del sistema de detección electrónico de fugas, sumergiendo el sensor en un contenedor de agua como "simulando una fuga", se observó la activación de la alarma audible, no obstante, se observó en el ticket impreso la leyenda "ALARM SENS INOP" para los sensores que se mencionan a continuación: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sensor ubicado en el contenedor de la bomba sumergible del tanque No. 1 de producto "Diesel".</li> <li>• Sensor ubicado en el contenedor del dispensario No. 2, de posición de carga 5 y 6, que dicho por el Visitado se le conoce como "Diesel de alto flujo".</li> <li>• Sensor ubicado en el contenedor de bomba sumergible del tanque No. 2 de producto "Diesel".</li> <li>• Sensor ubicado en el contenedor de bomba sumergible del tanque No. 3 de producto "Diesel".</li> </ul>	8.17.1
3	Se observó fractura en el piso de la zona de carga del dispensario No. 1, lo que podría permitir la infiltración de hidrocarburos en caso de una posible fuga	8.18
4	No exhibe Dictamen técnico de operación y mantenimiento conforme a la NOM-005-ASEA-2016	9.3
5	Durante la revisión física y ocular de las instalaciones en la zona de despacho de petrolíferos, al realizar la inspección de los contenedores de la motobomba del tanque de almacenamiento No. 4 de producto Diesel marino se observó paso directo de tierra física el cual puede comprometer la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2
6	Se observa la trampa de gasolinas y Diesel azolvada.	8.11.1
7	Se observa tubería de decantación de trampa de combustibles sin ángulo	8.11.1
8	Durante la revisión física y ocular de las instalaciones en la zona de tanques de almacenamiento, al realizar la inspección física y ocular del contenedor de la motobomba de tanque No. 1 de producto Diesel marino, se observó tubería de producto color verde desacoplado, el cual puede comprometer la hermeticidad de dicho contenedor	8.17.2
No.	Hallazgos que ameritan la imposición de Medidas de Seguridad	
1	Posterior a las pruebas de funcionamiento, no se observó la activación de la alarma audible ni visible, lo que representa un riesgo en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente	8.17.1

Derivado de las observaciones circunstanciadas por los inspectores federales de esta Agencia, se determinó, con fundamento en el artículo 22, fracción II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del sector Hidrocarburos y 5 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la imposición de LA MEDIDA DE SEGURIDAD, consistente en:

- Clausura Temporal del dispensario de posición de carga No. 1 y 2, la cual fue materializada con los sellos de clausura No. 0648 y 0649 colocados al costado de dicho dispensario, reforzándolos con cinta de seguridad con leyenda ASEA, asimismo se encintaron





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/828/2019

las 4 mangueras de despacho del dispensario de posición de carga No. 1 y 2, lo que no imposibilita al Visitado para realizar las pruebas de funcionamiento del sistema de detección electrónico de fugas del dispensario en mención.

En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/7637/2019**, de fecha 19 de noviembre de 2019, notificado el 25 de noviembre de 2019, personalmente al representante legal de la Visitada, por las posibles irregularidades consistentes en:

**PRIMERO.** Al momento de la visita en el dispensario de posición de carga No. 5 y 6, se observaron dos sellos eléctricos sin tapones, hecho relacionado con el numeral **8.16.1**, de la **NOM-005-ASEA-2016**.

**SEGUNDO.** Al momento de la visita se observó en el almacén temporal de residuos peligrosos, tambores metálicos sin tapas ni etiquetas de identificación de peligrosidad del residuo que contienen, hecho relacionado con el numeral 106, fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 46, fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**TERCERO.** Al momento de la visita no exhibe programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario, y donde se aplique a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio, hecho relacionado con el numeral **8 y 8.1** de la **NOM-005-ASEA-2016**.

**CUARTO.** Al momento de la visita no exhibe bitácora que compruebe que realiza mantenimiento de las instalaciones eléctricas de por lo menos cada seis meses, donde se aprecie que revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada, revisa el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros, hecho relacionado con el numeral **8.16.1, 8.16.1. inciso a, 8.16.1. inciso b** de la **NOM-005-ASEA-2016**.

**QUINTO.** Al momento de la visita no exhibe documento donde se demuestre que realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio, hecho relacionado con el **anexo 4, inciso 3** de la **NOM-005-ASEA-2016**.

**SEXTO.** Al momento de la visita no exhibe programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios, hecho relacionado con el numeral **8** de la **NOM-005-ASEA-2016**.

**SÉPTIMO.** Al momento de la visita en el dispensario No. 3, no tenía la posición de carga rotulada, se observó manguera corta cuarteada de producto Diesel, lo cual podría permitir la fuga de hidrocarburos ante el desgaste continuo de esta, hecho relacionado con el numeral **8.12.2** de la **NOM-005-ASEA-2016**.

**OCTAVO.** Al momento de la visita de las pruebas de funcionamiento realizadas del sistema de detección electrónico de fugas, sumergiendo el sensor en un contenedor de agua como "simulando una fuga", se observó la activación de la alarma audible, no obstante, se observó en el ticket impreso la leyenda "ALARM SENSR INOP" para los sensores que se mencionan a continuación:

- Sensor ubicado en el contenedor de la bomba sumergible del tanque No. 1 de producto "Diesel".
- Sensor ubicado en el contenedor del dispensario No. 2, de posición de carga 5 y 6, que dicho por el Visitado se le conoce como "Diesel de alto flujo".





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/828/2019

- Sensor ubicado en el contenedor de bomba sumergible del tanque No. 2 de producto "Diesel".
  - Sensor ubicado en el contenedor de bomba sumergible del tanque No. 3 de producto "Diesel".
- Hecho relacionado con el numeral 8.17.1 de la NOM-005-ASEA-2016.

**NOVENO.** Al momento de la visita se observó fractura en el piso de la zona de carga del dispensario No. 1, lo que podría permitir la infiltración de hidrocarburos en caso de una posible fuga, hecho relacionado con el numeral 8.18 de la NOM-005-ASEA-2016.

**DÉCIMO.** Al momento de la visita no exhibió Dictamen técnico de operación y mantenimiento, hecho relacionado con el numeral 9.3 de la NOM-005-ASEA-2016.

**DECIMOPRIMERO.** Al momento de la visita durante la revisión física y ocular de las instalaciones en la zona de despacho de petrolíferos, al realizar la inspección de los contenedores de la motobomba del tanque de almacenamiento No. 4 de producto Diesel marino se observó paso directo de tierra física el cual puede comprometer la hermeticidad de dicho contenedor, hecho relacionado con el numeral 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016.

**DECIMOSEGUNDO.** Al momento de la visita se observó la trampa de gasolinas y Diesel azolvada, hecho relacionado con el numeral 8.11.1 de la NOM-005-ASEA-2016.

**DECIMOTERCERO.** Al momento de la visita se observó tubería de decantación de trampa de combustibles sin ángulo, hecho relacionado con el numeral 8.11.1 de la NOM-005-ASEA-2016.

**DECIMOCUARTO.** Al momento de la visita durante la revisión física y ocular de las instalaciones en la zona de tanques de almacenamiento, al realizar la inspección física y ocular del contenedor de la motobomba de tanque No. 1 de producto Diesel marino, se observó tubería de producto color verde desacoplado, el cual puede comprometer la hermeticidad de dicho contenedor, hecho relacionado con el numeral 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016.

**DECIMOQUINTO.** Al momento de la visita posterior a las pruebas de funcionamiento, no se observó la activación de la alarma audible ni visible, hecho relacionado con el numeral 8.17.1 de la NOM-005-ASEA-2016. Lo anterior se traduce en un riesgo crítico para la seguridad operativa, industrial, de las personas y del medio ambiente, debido a que, al no funcionar la alarma audible ni visible, compromete el actuar del personal de la estación de servicio ante la presencia de una fuga de hidrocarburo.

En ese sentido, es pertinente tener a la regulada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en el sector hidrocarburos, al dejar de observar lo establecido en los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral 8.16.1, 8, 8.1, 8.16.1, 8.16.1.a, 8.16.1.b, Anexo 4 inciso 3, 8, 8.12.2, 8.17.1, 8.18, 9.3, 8.17.2, 8.11.1, 8.17.2, 8.17.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; lo que puede ser motivo suficiente para que se configure la infracción a que se refiere el numeral 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pudiéndose hacer acreedora de una sanción en términos del artículo 112 de la citada Ley Federal, acorde con lo establecido en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

IV. Con fundamento en los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

**PRIMERO. - OBSERVACIONES QUE DIERON ORIGEN A LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN Y CORRECTIVAS.**

En el acta circunstanciada número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/BCS/VNPO-AC-6636/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019 se asentaron los hallazgos que a continuación se describen, los cuales dieron origen a la imposición de las medidas de urgente aplicación y correctivas, y fueron subsanados de la siguiente manera:

Hallazgo	Numeral de la NOM-005-ASEA-2016	Cumplimiento
1 En dispensario de posición de carga No. 5 y 6, se observaron dos sellos eléctricos sin tapones.	8.16.1	SUBSANA, toda vez que anexa evidencia fotográfica, en la que se observa se colocaron sellos electricos faltantes, mediante escrito recibido el 11 de septiembre de 2019
2 Se observó en el almacén temporal de residuos peligrosos, tambores metálicos sin tapas ni etiquetas de identificación de peligrosidad del residuo que contienen.	LPGGIR	SUBSANA, toda vez que anexa evidencia fotográfica, en la que se observa se colocaron tapas e identificación de peligrosidad, mediante escrito recibido el 11 de septiembre de 2019.
3 No exhibe programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario, y donde de aplique a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio	8 y 8.1	SUBSANA, toda vez que anexa archivo digital del programa de mantenimiento anual y mensual de mantenimiento, mediante escrito recibido el 11 de septiembre de 2019.
4 No exhibe bitácora que compruebe que realiza mantenimiento de las instalaciones eléctricas de por lo menos cada seis meses, donde se aprecie que revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada, revisa el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros.	8.16.1, 8.16.1.a, 8.16.1.b	SUBSANA, toda vez que anexa archivo digital del programa de mantenimiento de las instalaciones eléctricas, así como evidencia fotográfica de las actividades realizadas, mediante escrito recibido el 11 de septiembre de 2019.
5 No exhibe documento donde se demuestre que realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio	Anexo 4 inciso 3	SUBSANA, toda vez que anexa archivo digital del programa mensual de mantenimiento y en el cual se encuentra el monitoreo de suelo, subsuelo y mantos acuíferos, mediante escrito recibido el 11 de septiembre de 2019.
6 No exhibe programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios	8	SUBSANA, toda vez que anexa archivo digital del programa mensual de detección de fugas y derrames en cual se encuentra dentro de la bitácora mensual, mediante escrito recibido el 11 de septiembre de 2019
7 En el dispensario No. 3, el cual no tenía la posición de carga rotulada, se observó manguera corta cuarteada de producto Diesel, lo cual podría permitir la fuga de hidrocarburos ante el desgaste continuo de esta	8.12.2	SUBSANA, toda vez que anexa evidencia de que se procedió al cambio de la manguera que presentaba cuarteaduras y a reponer los rótulos del dispensario, mediante escrito recibido el 11 de septiembre de 2019
8 Al realizar las pruebas de funcionamiento del sistema de detección electrónico de fugas, sumergiendo el sensor en un contenedor de agua como "simulando una fuga", se observó la activación de la alarma audible, no obstante, se observó en el ticket impreso la leyenda "ALARM SENS R INOP" para lo sensores que se mencionan a continuación: Sensor ubicado en el contenedor de la bomba sumergible del tanque No. 1 de producto "diesel". Sensor ubicado en el contenedor del dispensario No. 2, de posición de carga 5 y 6, que dicho por el Visitado se le conoce como "Diesel de alto flujo".	8.17.1	SUBSANA, toda vez que anexa tickets de las pruebas del sistema de control, mediante escrito recibido el 11 de septiembre de 2019 asimismo en fecha 25 de septiembre de 2019, mediante visita de inspección complementaria se procedió a la Verificación en Campo de este punto.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

	Sensor ubicado en el contenedor de bomba sumergible del tanque No. 2 de producto "diesel". Sensor ubicado en el contenedor de bomba sumergible del tanque No. 3 de producto "diesel".		
9	Se observó fractura en el piso de la zona de carga del dispensario No. 1, lo que podría permitir la infiltración de hidrocarburos en caso de una posible fuga	8.18	SUBSANA, toda vez que anexa evidencia fotográfica, de que se realizaron los trabajos de reparación en las grietas superficiales que presentaba el piso en la zona de carga del dispensario No. 1, mediante escrito recibido el 11 de septiembre de 2019
10	No exhibe Dictamen técnico de operación y mantenimiento conforme a la NOM-005-ASEA-2016	9.3	DESVIRTÚA, toda vez que anexa copia simple del Dictamen Técnico de operación y mantenimiento con vigencia al 18 de diciembre de 2019 para la estación, resultando que cumple con los requisitos y especificaciones establecidas en los Capítulos 7 y 8 concernientes a la etapa de Operación y Mantenimiento de la NOM-005-ASEA-2016, mediante escrito recibido el 25 de septiembre de 2019, <b>motivo por el cual no es objeto de sanción</b>
11	Durante la revisión física y ocular de las instalaciones en la zona de despacho de petrolíferos, el realizar la inspección de los contenedores de la motobomba del tanque de almacenamiento No. 4 de producto diesel marino se observó paso directo de tierra física el cual puede comprometer la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2	SUBSANA, toda vez que anexa evidencia fotográfica, de que se realizó trabajo de reparación de la tierra física del tanque de almacenamiento mediante escrito recibido el 11 de septiembre de 2019.
12	Se observa la trampa de gasolinas y diesel azolvada.	8.11.1	SUBSANA, toda vez que anexa archivo digital del manifiesto y de la factura de los trabajos de limpieza de las trampas, así como del certificado de limpieza ecológica, manifiesto, orden de servicio y factura programa en septiembre, mediante escrito recibido el 11 de septiembre de 2019.
13	Se observa tubería de decantación de trampa de combustibles sin ángulo	8.11.1	SUBSANA, toda vez que anexa evidencia fotográfica, mediante escrito recibido el 11 de septiembre de 2019
14	Durante la revisión física y ocular de las instalaciones en la zona de tanques de almacenamiento, al realizar la inspección física y ocular del contenedor de la motobomba de tanque No. 1 de producto Diesel marino, se observó tubería de producto color verde desacoplado, el cual puede comprometer la hermeticidad de dicho contenedor	8.17.2	SUBSANA, toda vez que anexa evidencia fotográfica del trabajo realizado y se anexan en formato digital la orden de servicio y factura, mediante escrito recibido el 11 de septiembre de 2019.

En efecto, los 15 hallazgos anteriormente descritos fueron subsanados una vez que fueron valoradas las probanzas aportadas por el VISITADO a través de los escritos libres recibidos en la oficialía de partes de esta Agencia los días 11 y 25 de septiembre de 2019, en el acuerdo de inicio de procedimiento número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7637/2019, de fecha 19 de noviembre de 2019, en los cuales presentó las siguientes pruebas:

- USB con archivos digitales que contienen evidencia tendiente al cumplimiento de las medidas impuestas.
- Copia simple de la identificación oficial a nombre de Carlos Eduardo Narro Flores.
- Copia simple de la escritura pública No. 7,330 de fecha 10 de febrero de 2011, pasada ante la fe de la Lic. Judith Diaz Spindola Notaria Suplente de la Notaría Pública No. 14, con ejercicio en la Ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur, que contiene el poder otorgado en favor de Carlos Eduardo Narro Flores, por parte de las sociedades Marinas del Rey, S. de R.L de C.V. y Servicios Marítimos de Cabo, S.A de C.V.
- Escrito mediante el cual solicita y acepta que las notificaciones de requerimientos, solicitud de información o documentos y las resoluciones administrativas derivadas de los trámites con número de Expediente ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019 sean realizadas por correo electrónico, autorizando las direcciones

[Redacted signature area]



Se testan 2 correos electrónicos formados con nombre de un particular que lo hace identificable con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigesimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

- Copia simple del Dictámen técnico de operación y mantenimiento emitido por Consultoría en Seguridad, Energía y Ambiente en Hidrocarburos, S.A de C.V. con fecha 18 de diciembre de 2018 y vigencia al 18 de diciembre de 2019

Asimismo, en fecha 16 de diciembre de 2019 se recibió en la oficialía de Partes de esta Agencia, escrito libre mediante el cual el representante legal de la empresa Visitada da respuesta al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, realizando las siguientes manifestaciones:

*"Que, en términos del presente escrito, vengo a presentar y exponer evidencia documental y videográfica para su evaluación y resolución del Procedimiento Administrativo que se dará inicio a mi representada de acuerdo con OFICIO No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7637/2019 y EXPEDIENTE No. ASEA/USIVI/DGSIVC/828/2019.*

*En virtud de lo anterior, me permito dar respuesta a cada uno de los hechos indicando los documentos y/o información anexa de forma digital...*

*(...)*

*Toda esta información indicada en el texto anterior podrá encontrarse de forma digital en el CD adjunto a este escrito libre, de igual forma se presentan las declaraciones del periodo Sep-18 a Sep-19, así como estados financieros firmados y revisados, esto para que se pueda tomar en cuenta para la resolución del procedimiento administrativo que se dio inicio a mi representada" (sic)*

Teniendo por presentado el escrito de cuenta, así como sus anexos que contienen lo siguiente:

- CD con información relativa al cumplimiento de las medidas impuestas al momento de la visita de inspección.
- Copia simple de los Balances financieros de la empresa al 31 de octubre de 2019.
- Copia simple de las declaraciones presentadas mensualmente por la empresa para el periodo comprendido de septiembre 2018 a septiembre 2019.

Al respecto, las documentales privadas exhibidas y descritas con antelación, fueron analizadas y valoradas conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior, no obstante que dichos documentos fueron exhibidos en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del VISITADO en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

*Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Décima Época*

*2002783*

*5 de 62*

*Primera Sala*

*Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1*

*Pag. 622*

*Jurisprudencia(Civil)*

**DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.** En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo





*1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse, supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.*

*Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.*

*Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.*

Por lo que hace a la evidencia fotográfica aportada por el VISITADO, esta fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles. y, en sujeción al principio de legalidad que rige el actuar de esta autoridad, se tienen por desahogadas y valoradas de las pruebas presentadas en términos de lo estipulado en los artículos 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo que se advierte del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Ahora bien, de los escritos libres recibidos en la oficialía de partes de esta Agencia el empleado ofreció pruebas en el expediente en que se actúa, del cual se presumió logró subsanar, **más no desvirtuar**, las observaciones que dieron lugar a la imposición de las **medidas correctivas y de urgente aplicación**. Dicha situación resulta de gran relevancia, porque el cumplimiento de dichas medidas debe atenderse en tiempo y es preponderante, ya que evita que dichas irregularidades trasciendan a una situación de riesgo crítico por la falta de atención inmediata.

Por lo anterior, esta autoridad valora el hecho de que el VISITADO haya dado cumplimiento a las **Medidas Correctivas y de Urgente Aplicación** identificadas con los numerales 1 al 15 de la tabla antes referida así como acreditar que las mismas fueron subsanadas, por lo que en virtud de dicha situación esta Dirección General determina que la imposición de las medidas correctivas y de urgente aplicación en la visita realizada no será un acontecimiento influyente en la presente determinación al momento de imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior, toda vez que claramente quedó acreditada la intención del VISITADO para subsanar las irregularidades que dieron origen a las medidas correctivas y de urgente aplicación, impuestas por el inspector federal, con la finalidad de encontrarse dentro de los preceptos normativos que previamente le fueran señalados como violentados, corroborando con ello la buena fe con la que actuó, sirviendo de sustento a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época  
Registro: 2008952





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)  
Página: 1487*

**DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.** La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.*

*Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.*

*Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.*

*Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.*

*Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.*

## SEGUNDO. - OBSERVACIONES QUE DIERON ORIGEN A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

En el acta circunstanciada número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/BCS/VNPO-AC-6636/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, se asentaron los siguientes hallazgos, los cuales dieron origen a la imposición de Medidas de Seguridad.

No.	Medidas de Seguridad	Numeral de la NOM-005-ASEA-2016	Cumplimiento
1	Posterior a las pruebas de funcionamiento, no se observó la activación de la alarma audible ni visible, lo que representa un riesgo en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente	8.17.1	SUBSANA, toda vez que anexa evidencia videográfica, mediante escrito recibido el 11 de septiembre de 2019, asimismo mediante visita de inspección complementaria en fecha 25 de septiembre de 2019, se realizó verificación en campo de este punto.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

En efecto, cabe reiterar que derivado de dichos hallazgos, tal como quedó asentado en el acta circunstanciada número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/BCS/VNPO-AC-6636/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, se determinó la imposición de una MEDIDA DE SEGURIDAD.

Sujetándose el levantamiento de dicha medida de seguridad, a la condicionante de que se acreditara ante esta Autoridad que el sensor ubicado en el contenedor del dispensario de posición de carga No. 1 y 2 funciona de acuerdo con las recomendaciones y especificaciones del fabricante, otorgando un plazo de 5 días hábiles siguientes a la conclusión de la diligencia de inspección descrita.

Derivado de lo anterior, y después del análisis técnico de las probanzas aportadas por el emplazado, las cuales obran en el expediente en que se actúa, esta Dirección General, emitió la orden de inspección complementaria ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/OI-7583/2019 en fecha 21 de noviembre cuyo objeto y alcance fue comprobar que el sensor de detección electrónico de fugas del contenedor del dispensario No. 1, con posición de carga 1 y 2, funcione de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante, asimismo comprobar que funcionen las alarmas audibles y/o visibles motivo por el cual se impuso la medida de seguridad consistente en la clausura temporal del dispensario de posición de carga No. 1 y 2 materializada con los sellos de clausura 0648 y 0649.

Orden que fue ejecutada en fecha 25 de noviembre de 2019, levantándose el acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/BCS/VNPE-AC-7583/2019, en donde se asentó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*"Se realizó revisión física y prueba de funcionalidad del sensor de detección electrónica de fugas del contenedor del dispensario No. 1 con posición de carga 1 y 2, es decir se colocó el sensor en un recipiente con agua, y al momento de colocarlo este emitió una alarma audible y visible al imprimir ticket de alarma...*

*(...)*

*Toda vez que ha subsanado los hallazgos que ameritaron la imposición de medida de seguridad, se levanta la medida consistente en la clausura temporal parcial, en el dispensario No. 1 con posición de carga 1 y 2, y se retiran los sellos con folio 0648 y 0649. Toda vez que debido a la temperización de sol, agua, lluvia y viento no se logró desprender por completo solo se logró desprender los números de folio."(sic)*

Razón por la cual al haberse **subsanado la medida de seguridad** se procedió al retiro de la totalidad de los sellos de clausura y se materializó el levantamiento de la medida de seguridad impuesta durante la visita de inspección de fecha 03 de septiembre de 2019.

Ahora bien, por lo que hace a las actas circunstanciadas número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/BCS/VNPO-AC-6636/2019 y ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/BCS/VNPE-AC-7583/2019, de fechas 03 de septiembre de 2019 y 25 de noviembre de 2019, al tratarse de documentales públicas y conforme a los artículos 93, fracción II, 129, 130 y 202 del citado Código, hacen prueba plena de la existencia de los hallazgos que en ellas se asentaron, los que, al no haber prueba en contrario, es de tenerse por **SUBSANADOS, MAS NO POR DESVIRTUADOS.**

Lo anterior, toda vez que las actas circunstanciadas son documentos suscritos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, los cuales fueron comisionados por autoridad competente, por lo que su contenido adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios:

RTFF

Tercera Época Año V





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

Número 57  
Septiembre 1992  
Página 27

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atroyante número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

Tesis: IV.3o.155 C  
Semana Judicial de la Federación  
Octava Época  
208733  
67 de 171  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Tomo XV-2, Febrero de 1995  
Pag. 495

Tesis Aislada (Civil)

**PRUEBAS OFRECIDAS EN DIVERSO JUICIO. VALOR DE LAS.** Las actuaciones judiciales, como documentos públicos, tienen fuerza probatoria plena, pero ésta se limita a tener como verdadero lo que en dichas actuaciones se asienta, sin que deba dárseles mayor valor del que en derecho corresponda; expuesto lo anterior, debe precisarse que la autoridad responsable no puede otorgar valor legal a dictámenes periciales desahogados en diverso juicio, en donde intervinieron las partes contendientes en el juicio que resuelve, porque para ello era necesario que esas pruebas se hubiesen ofrecido como tales en el procedimiento de donde deriva el acto reclamado y desahogar las mismas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 696/94. Yamil Yamallel González. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Por lo que hace a la evidencia fotográfica anexa a las actas circunstanciadas de referencia, esta fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, esta autoridad toma en consideración el hecho de que el Visitado haya dado cumplimiento a los hallazgos que dieron origen a la imposición de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** al tener como presupuesto un riesgo inminente que debe ser atendido, sin embargo a pesar de que se subsanó, **no se desvirtúa que, al momento de la visita, incumplía con el numeral 8.17.1, de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas",** en ese sentido esta autoridad tiene bien a determinar que estos hallazgos **SERÁN TOMADOS EN CUENTA** en la presente determinación al momento de imponer la sanción correspondiente.

En adición, se debe tomar en cuenta que las **Medidas de Seguridad** resultan necesarias cuando una obra, instalación, vehículo y/o equipo represente una situación crítica en materia de seguridad industrial, operativa o riesgo inminente de desequilibrio ecológico y en virtud de lo cual en el asunto que nos ocupa, esta Dirección General **determinó instaurar procedimiento administrativo** del VISITADO por la presunta contravención a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **8.17.1**, de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", tomando en consideración el **RIESGO CRÍTICO** detectado al momento de dicha visita de





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

inspección, hecho que trajo consigo la imposición de una **MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en **Clausura Temporal** del dispensario de posición de carga No. 1 y 2, la cual fue materializada con los sellos de clausura No. 0648 y 0649 colocados al costado de dicho dispensario, reforzándolos con cinta de seguridad con leyenda ASEA, asimismo se encintaron las 4 mangueras de despacho del dispensario de posición de carga No. 1 y 2, de la instalación visitada localizada en **Boulevard Paseo de la Marina, No. 1269, Centro, C.P. 23450, Los Cabos, Baja California Sur** propiedad de la empresa **SERVICIOS MARÍTIMOS DE CABO, S.A. de C.V.**, ante el riesgo crítico para la seguridad operativa; al no garantizarse el funcionamiento de los dispositivos de seguridad como el sensor de fugas en caso de alguna fuga de combustible y que éste no alerte al personal.

En relación a lo anterior, se invoca lo previsto en el artículo 3, fracción X, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que, en su parte conducente señala lo siguiente:

*Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: [...]*

*X. Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;*

*Asimismo, es menester precisar que esta Agencia, de acuerdo con su objetivo primordial, tiene el compromiso de observar la adopción de las mejores prácticas internacionales, entre las que se encuentran la herramienta de inspección elaborada por el Organismo de la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en la cual señala de forma textual, en su Criterio 10. Promoción del Cumplimiento, que: La transparencia y cumplimiento deben ser promovidas a través del uso de instrumentos apropiados, así como guías, herramientas y check list.*

*Sub criterios.*

*10.1 Apoyar y promover el cumplimiento a través de las estructuras de inspección y cumplimiento normativo, en lugar de depender en un enfoque de "todas deben conocer la Ley" a cargo de los particulares.*

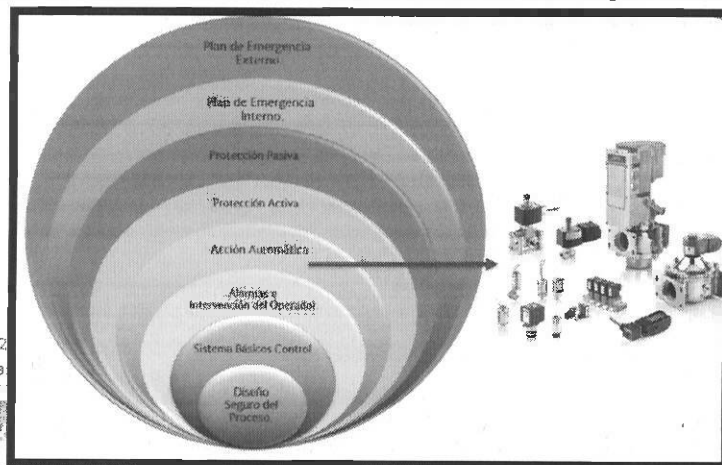
*10.2 Analizar las barreras para el cumplimiento y trabajar para anticiparlas, en particular con cómo se relacionan con la información.*

*10.3 La información, consejos y guías son entregadas a través de diversas herramientas complementarias, claras, prácticas, documentos de guías fáciles de buscar, a fin de brindar asesoramiento básico.*

En ese tenor, se ha determinado vigilar que toda actividad distribución y comercialización de hidrocarburos cumpla con diversas medidas de seguridad, operativa e industrial, y así prevenir y evitar en lo posible, incidentes no deseados que provoquen no solo daños a las instalaciones, sino principalmente a la integridad física de las personas y al medio ambiente.

En efecto, al haberse determinado instaurar procedimiento administrativo al VISITADO derivado del incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como en específico los numerales **8, 8.1, 8.11.1, 8.12.2, 8.16.1, 8.16.1. a, 8.16.1. b, 8.17.1, 8.17.2, 8.18, y el Anexo 4 inciso 3** de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas". Razón por la cual esta autoridad determinó la imposición de las medidas descritas, y en consecuencia la instauración del Procedimiento Administrativo.

Amén de lo anterior, es importante mencionar que todas las estaciones de servicio, como en el caso que nos ocupa, deben cumplir con diversas capas de seguridad, cada una de las cuales de forma sistemática vigilan la disciplina operativa e industrial de la instalación, en aras de garantizar así la integridad de las personas y la mecánica. Sin embargo, en la visita de inspección de fecha **03 de septiembre de 2019**, se advirtió que, en ese momento se encontraba comprometida la capa de seguridad denominada acción automática, que consiste en sistemas encargados de prevenir un evento no deseado, para mejor referencia se muestra gráficamente a continuación:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

Asimismo, es importante señalar que estas capas están basadas en una metodología denominada **LOPA**, por sus siglas en inglés "Layer of Protection Analysis" también conocido como "análisis de capas de protección", misma que es empleada con el propósito de identificar riesgos potenciales y problemas operacionales producidos por las desviaciones en el comportamiento de los sistemas.

Ahora bien, las capas de seguridad son un mecanismo independiente que reduce el riesgo, mediante el control, la prevención o mitigación, y en ese sentido la metodología LOPA, utiliza un estudio minucioso en cada una de las capas que envuelven el proceso desde su control (construcción), hasta el actuador (operación y mantenimiento), y que permite determinar el nivel de integridad de seguridad adecuado para cada etapa del proceso, evaluando la zona de trabajo y emitiendo recomendaciones que ayudaran a evitar o mitigar los eventos no deseados, por lo que la correcta aplicación de dicha metodología, garantiza identificar el suceso iniciador, la frecuencia de ocurrencia, consecuencias, gastos económicos a causa de desastres y gasto excesivo en cuanto a cada una de las etapas de un proceso.

Es decir, esta autoridad, al momento de la visita de inspección primigenia advirtió un **RIESGO CRÍTICO**, mismo que propició la imposición de una **medida de seguridad**, ya que la disposición de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, respecto al sensor de detección electrónica de fugas atiende a que, en caso de fuga o derrame de hidrocarburos en el interior de los contenedores de los dispensarios, el sensor activaría su alarma audible y/o visible, pudiendo desembocar un escape de producto no controlado con posibles filtraciones de hidrocarburos líquidos en el suelo, subsuelo y los mantos freáticos.

Siendo así, y aun cuando el VISITADO, posterior a la visita de inspección exhibió las probanzas necesarias para subsanar dichos hallazgos, no pueden pasar inadvertidas las situaciones potencialmente riesgosas, lo cual puede derivar en un evento no deseado, por lo que la determinación de este procedimiento sancionatorio toma en cuenta como elemento dichas observaciones.

V. Derivado de la valoración técnico-jurídica del cúmulo de las probanzas presentadas por la regulada, las mismas al no ser eficaces e idóneas para probar el cumplimiento de sus obligaciones previstas en la normativa federal, quedando de esa forma acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **SERVICIOS MARÍTIMOS DE CABO, S.A. DE C.V.**, respecto a la irregularidad consistente en:

**PRIMERO.** Al momento de la visita en el dispensario de posición de carga No. 5 y 6, se observaron dos sellos eléctricos sin tapones, hecho relacionado con el numeral **8.16.1**, de la **NOM-005-ASEA-2016**.

**SEGUNDO.** Al momento de la visita se observó en el almacén temporal de residuos peligrosos, tambores metálicos sin tapas ni etiquetas de identificación de peligrosidad del residuo que contienen, hecho relacionado con el numeral 106, fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 46, fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.





**TERCERO.** Al momento de la visita no exhibe programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario, y donde se aplique a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio, hecho relacionado con el numeral **8 y 8.1** de la **NOM-005-ASEA-2016**.

**CUARTO.** Al momento de la visita no exhibe bitácora que compruebe que realiza mantenimiento de las instalaciones eléctricas de por lo menos cada seis meses, donde se aprecie que revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada, revisa el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros, hecho relacionado con el numeral **8.16.1, 8.16.1. inciso a, 8.16.1. inciso b** de la **NOM-005-ASEA-2016**.

**QUINTO.** Al momento de la visita no exhibe documento donde se demuestre que realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio, hecho relacionado con el **anexo 4, inciso 3** de la **NOM-005-ASEA-2016**.

**SEXTO.** Al momento de la visita no exhibe programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios, hecho relacionado con el numeral **8** de la **NOM-005-ASEA-2016**.

**SÉPTIMO.** Al momento de la visita en el dispensario No. 3, no tenía la posición de carga rotulada, se observó manguera corta cuarteada de producto Diesel, lo cual podría permitir la fuga de hidrocarburos ante el desgaste continuo de esta, hecho relacionado con el numeral **8.12.2** de la **NOM-005-ASEA-2016**.

**OCTAVO.** Al momento de la visita de las pruebas de funcionamiento realizadas del sistema de detección electrónico de fugas, sumergiendo el sensor en un contenedor de agua como "simulando una fuga", se observó la activación de la alarma audible, no obstante, se observó en el ticket impreso la leyenda "ALARM SENSR INOP" para los sensores que se mencionan a continuación:

- Sensor ubicado en el contenedor de la bomba sumergible del tanque No. 1 de producto "Diesel".
- Sensor ubicado en el contenedor del dispensario No. 2, de posición de carga 5 y 6, que dicho por el Visitado se le conoce como "Diesel de alto flujo".
- Sensor ubicado en el contenedor de bomba sumergible del tanque No. 2 de producto "Diesel".
- Sensor ubicado en el contenedor de bomba sumergible del tanque No. 3 de producto "Diesel".

Hecho relacionado con el numeral **8.17.1** de la **NOM-005-ASEA-2016**.

**NOVENO.** Al momento de la visita se observó fractura en el piso de la zona de carga del dispensario No. 1, lo que podría permitir la infiltración de hidrocarburos en caso de una posible fuga, hecho relacionado con el numeral **8.18** de la **NOM-005-ASEA-2016**.

**DÉCIMO.** Al momento de la visita durante la revisión física y ocular de las instalaciones en la zona de despacho de petrolíferos, al realizar la inspección de los contenedores de la motobomba del tanque de almacenamiento No. 4 de producto Diesel marino se observó paso directo de tierra física el cual puede comprometer la hermeticidad de dicho contenedor, hecho relacionado con el numeral **8.17.2** de la **NOM-005-ASEA-2016**.

**DECIMOPRIMERO.** Al momento de la visita se observó la trampa de gasolinas y Diesel azolvada, hecho relacionado con el numeral **8.11.1** de la **NOM-005-ASEA-2016**.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

**DECIMOSEGUNDO.** Al momento de la visita se observó tubería de decantación de trampa de combustibles sin ángulo, hecho relacionado con el numeral **8.11.1** de la **NOM-005-ASEA-2016**.

**DECIMOTERCERO.** Al momento de la visita durante la revisión física y ocular de las instalaciones en la zona de tanques de almacenamiento, al realizar la inspección física y ocular del contenedor de la motobomba de tanque No. 1 de producto Diesel marino, se observó tubería de producto color verde desacoplado, el cual puede comprometer la hermeticidad de dicho contenedor, hecho relacionado con el numeral **8.17.2** de la **NOM-005-ASEA-2016**.

**DECIMOCUARTO.** Al momento de la visita posterior a las pruebas de funcionamiento, no se observó la activación de la alarma audible ni visible, hecho relacionado con el numeral **8.17.1** de la **NOM-005-ASEA-2016**. Lo anterior se traduce en un riesgo crítico para la seguridad operativa, industrial, de las personas y del medio ambiente, debido a que, al no funcionar la alarma audible ni visible, compromete el actuar del personal de la estación de servicio ante la presencia de una fuga de hidrocarburo.

Lo anterior, en virtud de que el personal comisionado para realizar la diligencia que practicó el personal comisionado en fecha 03 de septiembre de 2019, observaron durante la visita de inspección, que en dispensario de posición de carga No. 5 y 6, se observaron dos sellos eléctricos sin tapones; se observó en el almacén temporal de residuos peligrosos, tambores metálicos sin tapas ni etiquetas de identificación de peligrosidad del residuo que contienen; no exhibe programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario, y donde se aplique a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio; no exhibe bitácora que compruebe que realiza mantenimiento de las instalaciones eléctricas de por lo menos cada seis meses, donde se aprecie que revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada, revisa el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros; no exhibe documento donde se demuestre que realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio; no exhibe programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.

Asimismo, en el dispensario No. 3, el cual no tenía la posición de carga rotulada, se observó manguera corta cuarteada de producto Diesel, lo cual podría permitir la fuga de hidrocarburos ante el desgaste continuo de esta; al realizar las pruebas de funcionamiento del sistema de detección electrónico de fugas, sumergiendo el sensor en un contenedor de agua como "simulando una fuga", se observó la activación de la alarma audible, no obstante, se observó en el ticket impreso la leyenda "ALARM SENSR INOP" para los sensores que se mencionan a continuación:

- Sensor ubicado en el contenedor de la bomba sumergible del tanque No. 1 de producto "Diesel".
- Sensor ubicado en el contenedor del dispensario No. 2, de posición de carga 5 y 6, que dicho por el Visitado se le conoce como "Diesel de alto flujo".
- Sensor ubicado en el contenedor de bomba sumergible del tanque No. 2 de producto "Diesel".
- Sensor ubicado en el contenedor de bomba sumergible del tanque No. 3 de producto "Diesel".

De igual forma, se observó fractura en el piso de la zona de carga del dispensario No. 1, lo que podría permitir la infiltración de hidrocarburos en caso de una posible fuga; no exhibió Dictamen técnico de operación y mantenimiento conforme a la NOM-005-ASEA-2016; durante la revisión física y ocular de las instalaciones en la zona de despacho de petrolíferos, al realizar la inspección de los contenedores de la motobomba del tanque de almacenamiento No. 4 de producto Diesel marino se observó paso directo de tierra física el cual puede comprometer la hermeticidad de dicho contenedor; se observó la trampa de gasolinas y Diesel azolvada; se observó tubería de decantación de trampa de combustibles sin ángulo; durante la revisión física y ocular de las instalaciones en la zona de tanques de almacenamiento, al realizar la inspección física y ocular del contenedor de la motobomba de tanque No. 1 de producto Diesel marino, se observó tubería de





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

producto color verde desacoplado, el cual puede comprometer la hermeticidad de dicho contenedor y finalmente posterior a las pruebas de funcionamiento, no se observó la activación de la alarma audible ni visible, lo que representa un riesgo en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, hechos relacionados con los numerales **8.16.1, 8, 8.1, 8.16.1, 8.16.1.a, 8.16.1.b, Anexo 4 inciso 3, 8, 8.12.2, 8.17.1, 8.18, 8.17.2, 8.11.1, 8.17.2, 8.17.1** de de la NOM-005-ASEA-2016.

En ese sentido, tomando en cuenta los elementos probatorios que fueron valorados en el Considerando anterior, se advierte que la inspeccionada contravino lo establecido en los artículos **3 fracción XI y 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales **8.16.1, 8, 8.1, 8.16.1, 8.16.1.a, 8.16.1.b, Anexo 4 inciso 3, 8, 8.12.2, 8.17.1, 8.18, 8.17.2, 8.11.1, 8.17.2, 8.17.1** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas."**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, tal y como se aprecia a continuación:

**PRIMERO.** Al momento de la visita en el dispensario de posición de carga No. 5 y 6, se observaron dos sellos eléctricos sin tapones, hecho relacionado con el numeral **8.16.1**, de la **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas"**.

En ese sentido ha quedado acreditada la irregularidad, toda vez que al momento de la visita la regulada dejó de observar lo establecido en los artículos **3 fracción XI y 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **8.16.1**, de la **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, los cuales se citan en su parte conducente:

**LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 3o.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**XI.** Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

**ARTÍCULO 52.-** Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

**8.16.1. Canalizaciones eléctricas.**

Para el mantenimiento de las instalaciones eléctricas se realizará el corte en el suministro de energía eléctrica del circuito donde se llevarán a cabo los trabajos para la protección del trabajador que realice los trabajos de mantenimiento.

El mantenimiento de las instalaciones eléctricas debe ser realizado por lo menos cada seis meses y se debe:

- a. Revisar que los accesorios eléctricos (interruptores; contactos, cajas de conexiones, sellos eléctricos, tableros, etc.) tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada.
- b. Revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde los tableros. Corregir en caso de falla.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/828/2019

**SEGUNDO.** Al momento de la visita se observó en el almacén temporal de residuos peligrosos, tambores metálicos sin tapas ni etiquetas de identificación de peligrosidad del residuo que contienen, hecho relacionado con el numeral 106, fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 46, fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

De igual forma, se presume que al momento de la visita la regulada dejó de observar lo establecido en los artículos 106, fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 46, fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; no obstante, si bien es cierto que dicho hallazgo fue subsanado por el regulado, también lo es que, en congruencia con el objeto de la orden de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/PLES/BCS/OI-6636/2019, de fecha 30 de agosto de 2019, no será motivo de sanción por parte de esta autoridad.

**TERCERO.** Al momento de la visita no exhibe programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario, y donde se aplique a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio, hecho relacionado con el numeral 8 y 8.1 de la NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas".

De igual forma, ha quedado acreditada la irregularidad, toda vez que al momento de la visita la regulada dejó de observar lo establecido en los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral 8 y 8.1 de la NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, *preceptos los dos primeros que ya fueron citados, y en su caso el numeral indicado, se cita este último en su parte conducente:*

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.**

## 8. MANTENIMIENTO

Para un adecuado mantenimiento el Regulado debe cumplir las disposiciones del ANEXO 4 (inciso 3).

La Estación de Servicio debe contar con un programa de mantenimiento para conservar en condiciones óptimas de seguridad y operación los elementos constructivos, equipos e instalaciones. El regulado debe desarrollar su(s) procedimiento(s) de mantenimiento de conformidad con lo establecido en la presente Norma.

El mantenimiento debe ser de carácter preventivo y correctivo, a efecto de identificar y corregir situaciones que pudieran generar riesgos e interrupciones repentinas en la operación de equipos e instalaciones, así como para reparar o sustituir equipos o instalaciones que estén dañadas o que no funcionan. Se debe elaborar un programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios para detectar situaciones de riesgo en la Seguridad Operativa y la protección al ambiente.

El programa de mantenimiento debe elaborarse conforme lo prevean los manuales de mantenimiento de cada equipo, o en su caso, conforme a las indicaciones de los fabricantes, proveedores de materiales y constructores.

En este programa se debe establecer la periodicidad de las actividades que se llevarán a cabo en un año calendario.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

### 8.1. Aplicación del programa de mantenimiento.

El programa de mantenimiento debe aplicarse a todos los elementos y sistemas de la Estación de Servicio indicados en esta Norma.

**CUARTO.** Al momento de la visita no exhibe bitácora que compruebe que realiza mantenimiento de las instalaciones eléctricas de por lo menos cada seis meses, donde se aprecie que revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada, revisa el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros, hecho relacionado con el numeral **8.16.1, 8.16.1 inciso a) y 8.16.1 inciso b)** de la **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas"**.

De igual forma, ha quedado acreditada la irregularidad, toda vez que al momento de la visita la regulada dejó de observar lo establecido en los artículos **3 fracción XI y 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **8.16.1, 8.16.1 inciso a) y 8.16.1 inciso b)** de la **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, **preceptos los dos primeros que ya fueron citados, y en su caso el numeral indicado, se cita este último en su parte conducente:**

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.**

#### 8.16.1. Canalizaciones eléctricas.

Para el mantenimiento de las instalaciones eléctricas se realizará el corte en el suministro de energía eléctrica del circuito donde se llevarán a cabo los trabajos para la protección del trabajador que realice los trabajos de mantenimiento.

El mantenimiento de las instalaciones eléctricas debe ser realizado por lo menos cada seis meses y se debe:

- a. Revisar que los accesorios eléctricos (interruptores; contactos, cajas de conexiones, sellos eléctricos, tableros, etc.) tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada.
- b. Revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde los tableros. Corregir en caso de falla.

**QUINTO.** Al momento de la visita no exhibe documento donde se demuestre que realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio, hecho relacionado con el **anexo 4, inciso 3** de la **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas"**.

Asimismo, se presume que, al momento de la visita la regulada dejó de observar lo establecido en los artículos **3 fracción XI y 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **anexo 4, inciso 3** de la **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, **preceptos los dos primeros que ya fueron citados, y en su caso el numeral indicado, se cita este último en su parte conducente:**

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

## ANEXO 4: Gestión Ambiental

### Diposiciones generales

#### 3. Operación y mantenimiento.

Se debe realizar el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo, y en caso de encontrarse niveles de Hidrocarburos se debe actuar de conformidad a la legislación y Normatividad vigentes aplicables en materia ambiental.

**SEXO.** Al momento de la visita no exhibe programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios, hecho relacionado con el numeral 8 de la **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas".

Ahora bien, ha quedado acreditada la irregularidad, toda vez que al momento de la visita la regulada dejó de observar lo establecido en los artículos **3 fracción XI** y **52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **8** de la **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, **preceptos los dos primeros que ya fueron citados, y en su caso el numeral indicado, se cita este último en su parte conducente:**

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.**

#### 8. MANTENIMIENTO

Para un adecuado mantenimiento el Regulado debe cumplir las disposiciones del ANEXO 4 (inciso 3).

La Estación de Servicio debe contar con un programa de mantenimiento para conservar en condiciones óptimas de seguridad y operación los elementos constructivos, equipos e instalaciones. El regulado debe desarrollar su(s) procedimiento(s) de mantenimiento de conformidad con lo establecido en la presente Norma.

El mantenimiento debe ser de carácter preventivo y correctivo, a efecto de identificar y corregir situaciones que pudieran generar riesgos e interrupciones repentinas en la operación de equipos e instalaciones, así como para reparar o sustituir equipos o instalaciones que estén dañadas o que no funcionan. Se debe elaborar un programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios para detectar situaciones de riesgo en la Seguridad Operativa y la protección al ambiente.

El programa de mantenimiento debe elaborarse conforme lo prevean los manuales de mantenimiento de cada equipo, o en su caso, conforme a las indicaciones de los fabricantes, proveedores de materiales y constructores.

En este programa se debe establecer la periodicidad de las actividades que se llevarán a cabo en un año calendario.

**SÉPTIMO.** Al momento de la visita en el dispensario No. 3, no tenía la posición de carga rotulada, se observó manguera corta cuarteada de producto Diesel, lo cual podría permitir la fuga de hidrocarburos ante el desgaste continuo de esta, hecho relacionado





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

con el numeral 8.12.2 de la **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas".

De igual forma, ha quedado acreditada la irregularidad, toda vez que al momento de la visita la regulada dejó de observar lo establecido en los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral 8.12.2 de la **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, *preceptos los dos primeros que ya fueron citados, y en su caso el numeral indicado, se cita este último en su parte conducente:*

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

#### 8.12.2. Mangueras para el despacho de combustible y recuperación de vapores.

Comprobar que las mangueras y sus uniones no presenten daños, o cuarteaduras que permitan fuga de producto o vapores.

**OCTAVO.** Al momento de la visita de las pruebas de funcionamiento realizadas del sistema de detección electrónico de fugas, sumergiendo el sensor en un contenedor de agua como "simulando una fuga", se observó la activación de la alarma audible, no obstante, se observó en el ticket impreso la leyenda "ALARM SENSR INOP" para los sensores que se mencionan a continuación:

- Sensor ubicado en el contenedor de la bomba sumergible del tanque No. 1 de producto "Diesel".
- Sensor ubicado en el contenedor del dispensario No. 2, de posición de carga 5 y 6, que dicho por el Visitado se le conoce como "Diesel de alto flujo".
- Sensor ubicado en el contenedor de bomba sumergible del tanque No. 2 de producto "Diesel".
- Sensor ubicado en el contenedor de bomba sumergible del tanque No. 3 de producto "Diesel".

Hecho relacionado con el numeral 8.17.1 de la **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas".

Asimismo, ha quedado acreditada la irregularidad, toda vez que al momento de la visita la regulada dejó de observar lo establecido en los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral 8.17.1 de la **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, *preceptos los dos primeros que ya fueron citados, y en su caso el numeral indicado, se cita este último en su parte conducente:*

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

#### 8.17.1. Detección electrónica de fugas (sensores).

- a. Comprobar que el sensor funcione de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante.
- b. Comprobar que las alimentaciones eléctricas son las adecuadas de acuerdo al diseño de la ingeniería y sean acordes a la clasificación de áreas.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

- c. Comprobar que funcionan las alarmas audibles y/o visibles.

**NOVENO.** Al momento de la visita se observó fractura en el piso de la zona de carga del dispensario No. 1, lo que podría permitir la infiltración de hidrocarburos en caso de una posible fuga, hecho relacionado con el numeral 8.18 de la NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas".

De igual forma, ha quedado acreditada la irregularidad, toda vez que al momento de la visita la regulada dejó de observar lo establecido en los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral 8.18 de la NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, *preceptos los dos primeros que ya fueron citados, y en su caso el numeral indicado, se cita este último en su parte conducente:*

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.**

#### 8.18. Pavimentos.

Comprobar que no existan fracturas o fisuras en pisos de zonas de carga y descarga y en su caso, que exista el material sellador en las juntas de expansión.

Comprobar que no existan baches en zonas de circulación, los cuales deben ser reparados.

**DÉCIMO.** Al momento de la visita durante la revisión física y ocular de las instalaciones en la zona de despacho de petrolíferos, al realizar la inspección de los contenedores de la motobomba del tanque de almacenamiento No. 4 de producto Diesel marino se observó paso directo de tierra física el cual puede comprometer la hermeticidad de dicho contenedor, hecho relacionado con el numeral 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas".

De igual forma, ha quedado acreditada la irregularidad, toda vez que al momento de la visita la regulada dejó de observar lo establecido en los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, *preceptos los dos primeros que ya fueron citados, y en su caso el numeral indicado, se cita este último en su parte conducente:*

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.**

#### 8.17.2. Contenedores de dispensarios, bombas sumergibles y de accesorios.

Se revisarán por lo menos cada 30 días para verificar que no estén dañados y sean herméticos.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

**DECIMOPRIMERO.** Al momento de la visita se observó la trampa de gasolinas y Diesel azolvada, hecho relacionado con el numeral 8.11.1 de la **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas".

De igual forma, ha quedado acreditada la irregularidad, toda vez que al momento de la visita la regulada dejó de observar lo establecido en los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral 8.11.1 de la **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, *preceptos los dos primeros que ya fueron citados, y en su caso el numeral indicado, se cita este último en su parte conducente:*

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

#### 8.11.1. Registros y tubería.

Los sistemas de drenaje se deben mantener limpios y libres de cualquier obstrucción, y que permita el flujo hacia los sistemas de drenaje municipal o pozos de absorción. Para no impactar al sistema de drenaje municipal se debe verificar diariamente que la trampa de gasolinas y diésel se conserve libre de Hidrocarburos y se encuentre en condiciones de operación.

En los sistemas de drenaje aceitoso, éste se debe mantener libre de residuos peligrosos y éstos deben ser depositados en recipientes especiales, para su disposición final.

Los residuos extraídos de la trampa de gasolinas y diésel deben ser recolectados en un tambor cerrado, el cual tendrá un letrero señalando el producto que contiene en uno de sus costados y la leyenda o aviso que alerte de la peligrosidad del mismo.

**DECIMOSEGUNDO.** Al momento de la visita se observó tubería de decantación de trampa de combustibles sin ángulo, hecho relacionado con el numeral 8.11.1 de la **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas".

Asimismo, ha quedado acreditada la irregularidad, toda vez que al momento de la visita la regulada dejó de observar lo establecido en los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral 8.11.1 de la **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, *preceptos los dos primeros que ya fueron citados, y en su caso el numeral indicado, se cita este último en su parte conducente:*

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

#### 8.11.1. Registros y tubería.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

Los sistemas de drenaje se deben mantener limpios y libres de cualquier obstrucción, y que permita el flujo hacia los sistemas de drenaje municipal o pozos de absorción. Para no impactar al sistema de drenaje municipal se debe verificar diariamente que la trampa de gasolinas y diésel se conserve libre de Hidrocarburos y se encuentre en condiciones de operación.

En los sistemas de drenaje aceitoso, éste se debe mantener libre de residuos peligrosos y éstos deben ser depositados en recipientes especiales, para su disposición final.

Los residuos extraídos de la trampa de gasolinas y diésel deben ser recolectados en un tambor cerrado, el cual tendrá un letrero señalando el producto que contiene en uno de sus costados y la leyenda o aviso que alerte de la peligrosidad del mismo.

**DECIMOTERCERO.** Al momento de la visita durante la revisión física y ocular de las instalaciones en la zona de tanques de almacenamiento, al realizar la inspección física y ocular del contenedor de la motobomba de tanque No. 1 de producto Diesel marino, se observó tubería de producto color verde desacoplado, el cual puede comprometer la hermeticidad de dicho contenedor, hecho relacionado con el numeral **8.17.2** de la **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas".

De igual forma, ha quedado acreditada la irregularidad, toda vez que al momento de la visita la regulada dejó de observar lo establecido en los artículos **3 fracción XI** y **52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **8.11.1** de la **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, **preceptos los dos primeros que ya fueron citados, y en su caso el numeral indicado, se cita este último en su parte conducente:**

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

**8.17.2. Contenedores de dispensarios, bombas sumergibles y de accesorios.**

Se revisarán por lo menos cada 30 días para verificar que no estén dañados y sean herméticos.

**DECIMOCUARTO.** Al momento de la visita posterior a las pruebas de funcionamiento, no se observó la activación de la alarma audible ni visible, hecho relacionado con el numeral **8.17.1** de la **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas".

De igual forma, ha quedado acreditada la irregularidad, toda vez que al momento de la visita la regulada dejó de observar lo establecido en los artículos **3 fracción XI** y **52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **8.17.1** de la **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, **preceptos los dos primeros que ya fueron citados, y en su caso el numeral indicado, se cita este último en su parte conducente:**

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.





### 8.17.1. Detección electrónica de fugas (sensores).

- a. Comprobar que el sensor funcione de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante.
- b. Comprobar que las alimentaciones eléctricas son las adecuadas de acuerdo al diseño de la ingeniería y sean acordes a la clasificación de áreas.
- c. Comprobar que funcionan las alarmas audibles y/o visibles.

De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que la VISITADA tiene la obligación de que sus acciones se encuentren apegadas a aquellos deberes jurídicos inherentes al sector hidrocarburos, en particular a quienes pretendan llevar a cabo actividades de venta, distribución y/o expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio, deberán cumplir con las disposiciones ordenadas por la NOM-005-ASEA-2016, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de Estación de Servicio para gasolinas y diésel; por lo cual, se presume un incumplimiento a lo establecido por la normativa aplicable, encargada de proteger y garantizar la seguridad de las personas, de las instalaciones y la protección al medio ambiente, por las razones previamente expuestas en la presente; aclarándole a la visitada que el hecho de cumplir con la medida de urgente aplicación que le fue ordenada en la diligencia de inspección no la exime de la responsabilidad administrativa de las omisiones en las que incurre derivado del incumplimiento que fue advertido por esta autoridad en ejercicio de las atribuciones encomendadas a este órgano desconcentrado.

De igual forma, cabe destacar que el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades **deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas**, a lo cual el numeral 3º fracción XI de la citada Ley establece que la Norma oficial mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que **establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.**

Ahora bien, el artículo 40 fracciones I, III, XIII y XVIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece que:

**ARTÍCULO 40.-** Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;

(...)

III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;

(...)





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

XIII. Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;

(...)

XVIII. Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.

Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

De lo anteriormente transcrito se desprende que las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer: las características y/o especificaciones que deban reunir los **productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas** o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales; así como establecer Las características y/o especificaciones que deban reunir los **servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas** o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor; las **características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos**; además de **otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales**, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47; los cuales se encuentran en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**.

En ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante, siendo necesario precisar la relación que existe entre los diversas disposiciones legales, de las cuales se desprende la debida y necesaria observancia de las normas aplicables al caso concreto, así como el contexto en el cuales se encuentran armonizadas, derivado de las actividades que realiza y de la normativa que resulta aplicable en el sector hidrocarburos, máxime que convergen diversos conceptos y la interacción con los fines que persigue cada norma, además de la estimación de los intereses en conflicto, destacando que el interés particular no puede encontrarse por encima del interés público, este último en cual se encuentra inmerso en todas las leyes y normas previamente señaladas; considerando para ello, que este órgano desconcentrado tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: **la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa**, máxime que se trata de una persona moral que realiza actividades en el sector hidrocarburos, mediante el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, en término de lo establecido en la **fracción XI inciso e** del artículo 3º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como se desprende del permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía No. **PL/8536/EXP/ES/2015**.

Abundando, para mejor apreciación de lo expuesto, se cita en el numeral 3º fracciones VII, VIII, XI, XIII y XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en donde se establece lo siguiente:

**Artículo 3o.-** Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

(...)

**VII.Instalación:** El conjunto de estructuras, plantas industriales, equipos, circuitos de tuberías de proceso y servicios auxiliares, así como sistemas instrumentados, dispuestos para un proceso productivo o comercial específicos, incluyendo, entre otros, pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos, plataformas, plantas de almacenamiento, refinación y procesamiento de hidrocarburos en tierra y en mar, plantas de compresión y descompresión de hidrocarburos, sistemas de transporte y distribución en cualquier modalidad, así como estaciones de expendio al público;

**VIII.Regulados:** Las empresas productivas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas y materia de la presente Ley;

(...)

**XI. Sector Hidrocarburos o Sector:** Las actividades siguientes:

(...)

e. El transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos**, y

(...)

**XIII.Seguridad Industrial:** Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquéllas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;

**XIV.Seguridad Operativa:** Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A.59 K, de la Novena Época, con número de Registro digital: 177342, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1431, Materia(s): Común, del rubro y texto siguientes:

**CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD.** Definir un concepto jurídico indeterminado puede ser complejo y requerir de una especial valoración, sobre todo cuando el lenguaje empleado en su redacción implique conceptos científicos, tecnológicos, axiológicos, económicos, políticos, sociológicos o de otras disciplinas, pues de suyo requiere acudir a ellas. Frente a tal caso es menester acudir a valores, principios e intereses que resulten compatibles con el fin de los actos administrativos para esclarecer el contenido y alcance de dichos conceptos. Por tanto, la subsunción puede ser discutible y opinable e implica estar en zonas de incertidumbre decisoria o probabilidad que necesariamente conducen a una discrecionalidad cognitiva o de juicio. Sin embargo, tener que sortear tales imprecisiones y vaguedad en la apreciación intelectual y cognoscitiva no es en realidad un caso





de discrecionalidad ni de apreciaciones subjetivas. Efectivamente, al tenor de la intelección de los fines de la norma, aunado a la estimación de valores, políticas, principios e intereses en conflicto, todo ello situado en su contexto e interactuando, se obtiene que la autoridad debe encontrar una solución o respuesta en el caso concreto. Para completar la idea conviene distinguir que los conceptos jurídicos indeterminados pueden ser: a) Conceptos de experiencia que consisten en apreciar hechos; la competencia del Juez es ilimitada y b) Conceptos de valor donde además de apreciar los hechos, se implican juicios de valor que pueden ser técnicos, por ejemplo, impacto ambiental, interés público, utilidad pública. Ello exige un proceso argumentativo en el que entran en juego valoraciones político-morales vigentes en el medio social pues sólo así es posible adscribir un significado a los conceptos indeterminados frente a la situación prevaleciente, de suerte que la autoridad debe motivar cómo es que valoró y connotó, hecho y derecho, ya que a pesar de las apariencias se trata de un esquema condicional en el que se debe aplicar la regla a través de la subsunción y asignación de las consecuencias que el fin de la norma exige atender -intención y propósito del sistema normativo-. Así pues, la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados reduce la discrecionalidad administrativa, eliminando la arbitrariedad de todo aquello que deba ser juzgado en términos de legalidad o justicia, pues la interpretación del concepto no necesariamente deriva del texto de la disposición que lo establece, sino del sentido contextual del ordenamiento.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2005. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Resultando de esa forma de observancia obligatoria la multicitada Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, para la persona moral al rubro citado, sin que pueda eximirse del deber jurídico de observar las obligaciones a las que se encuentra constreñida, respecto a las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, derivado de sus actividades en el sector hidrocarburos.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVII/2014, de la Décima Época, con número de registro 2007408, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 574, del rubro y texto siguientes:

**ESTADO REGULADOR. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE SUS SANCIONES.** Existe un ámbito en donde el Estado vigila la desviación de la conducta prescrita jurídicamente no sólo en su calidad de Estado policía o vigilante, sino en su papel de Estado regulador, esto es, en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines, que no podrían cumplirse si se dejaran al libre intercambio de las personas, a quienes, por tanto, no se les concibe como sujetos pasivos de una potestad coactiva, sino como **sujetos participantes y activos de un cierto sector o mercado regulado**. Así, esta nota planificadora o reguladora ha marcado el tránsito de un modelo de estado de derecho, en donde el Estado tenía una función subsidiaria y secundaria para intervenir en caso de una ruptura del orden público, al estado social de derecho, en donde el Estado tiene una función central de rectoría económica, cuyo fundamento se encuentra conjunta y principalmente en los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, debe destacarse que las sanciones impuestas en este sector presuponen un contexto diferenciado, en el que **los particulares se ubican como sujetos activos y participantes de ciertos mercados, o como prestadores de un servicio concesionado o permisionarios para la explotación de un bien público, por lo que su conducta está regulada por normas, que si bien tienen como marco una ley que establece las líneas regulativas principales, también se integra por una pluralidad de instrumentos normativos, como son reglamentos, normas oficiales mexicanas u otras de naturaleza administrativa, que son requeridas por la regulación especializada técnica y flexible para la realización de ciertos fines de políticas públicas, establecidos en la Constitución o en las leyes las que, en contrapartida, se han de desarrollar por órganos administrativos igualmente especializados y**





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

**técnicos.** De ahí que el modelo de Estado regulador supone un compromiso entre principios: el de legalidad, el cual requiere que la fuente legislativa, con legitimidad democrática, sea la sede de las decisiones públicas desde donde se realice la rectoría económica del Estado, y los principios de eficiencia y planificación que requieren que los órganos expertos y técnicos sean los que conduzcan esos principios de política pública a una realización óptima, mediante la emisión de normas operativas que no podrían haberse previsto por el legislador, o bien, estarían en un riesgo constante de quedar obsoletas, pues los cambios en los sectores tecnificados obligaría a una adaptación incesante poco propicia para el proceso legislativo y más apropiado para los procedimientos administrativos.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, se observa que la persona moral denominada **SERVICIOS MARÍTIMOS DE CABO, S.A. DE C.V.**, realiza actividades del sector hidrocarburos, por lo que **conoce los deberes jurídicos a los que se encuentra constreñida derivados de su actuar**; no obstante, fue necesaria la intervención de este órgano desconcentrado, derivado del ejercicio de las atribuciones que tiene legalmente conferidas, al realizar vista de inspección, en donde se observaron y asentaron hallazgos que implican contravenciones a la normativa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, procedentes de la diligencia practicada en fecha 03 de septiembre de 2019, desprendiéndose un riesgo crítico que motivo ordenar la medida de seguridad, así como otras medidas de urgente aplicación y correctivas que resultaban precedente, para que la regulada regularizar su conducta y cumplir con lo establecido en las disposiciones legales aplicables, situación que de ninguna forma exime a la regulada de las sanciones administrativas que emanan del actuar irregular en el que incurrió, al contravenir lo dispuesto en los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales 8.16.1, 8, 8.1, 8.16.1, 8.16.1.a, 8.16.1.b, Anexo 4 inciso 3, 8, 8.12.2, 8.17.1, 8.18, 8.17.2, 8.11.1, 8.17.2, 8.17.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Consecuentemente, el actuar irregular de la regulada actualiza la infracción establecida en el numeral 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con lo dispuesto en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en virtud de que sí bien la inspeccionada regularizó su actuar al dar cumplimiento a las medidas de urgente aplicación, correctiva y a la de seguridad que le fue ordenada en la visita, tal como fue determinado en el Considerando que antecede, lo cierto es que con los medios probatorios que exhibió no se desprende que haya desvirtuado las mismas, toda vez que se reitera, los mismos se encuentran encaminados en ejecutar gestiones tendentes a corregir los hallazgos detectados en la diligencia practicada el 03 de septiembre de 2019, máxime que resultaron ser insuficientes y no idóneos para contrarrestar lo asentado por el personal actuante en la multitudinaria inspección; para mejor apreciación se cita el precepto legal previamente indicado:

**ARTÍCULO 112-A.** Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

(...)

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

(...)

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVI/2014 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007406, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 572574, del rubro y texto siguientes:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.** El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis 1a. CCCXVIII/2014 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007408, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 574 del rubro y texto siguientes:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR.** Como los participantes de los mercados o sectores regulados ingresan por la obtención de la concesión, permiso, autorización o mediante la realización de cierta conducta activa que los pone al interior del sector regulado, es dable concebirllos constitucionalmente como sujetos activos de las reglas establecidas por el Estado en su función reguladora. Así, estos sujetos regulados, cuando se encuentran expuestos a





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

normas punitivas, tienen derecho al principio de legalidad por la proyección de una doble exigencia cualitativa en el subprincipio de tipicidad, consistente en que tengan un grado de previsibilidad admisible constitucionalmente y que la autoridad encuentre una frontera a la arbitrariedad clara; sin embargo, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, pues, al tratarse de sectores **tecnificados y especializados, es dable al legislador establecer esquemas regulatorios cuyo desarrollo corresponda por delegación a órganos igualmente especializados.** Esto explica por qué la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla órganos constitucionalmente autónomos en distintos sectores, como competencia económica, telecomunicaciones, energía, etcétera, con facultades de creación normativa, ya que **su finalidad es desarrollar desde una racionalidad técnica los principios generales de política pública establecidos por el legislador.** Así, la expresión mínima del principio de reserva de ley exige que la **parte esencial de la conducta infractora se encuentre formulada en la ley, aunque pueda delegar en los reglamentos y normas administrativas la configuración de obligaciones, cuyo incumplimiento se prevea como conducta infractora en el precepto legal, con la condición de que esas obligaciones guarden una relación racional con lo establecido en la ley y no tengan un desarrollo autónomo desvinculado de lo establecido legalmente, cuya justificación complementaria pueda trazarse a la naturaleza técnica y especializada de la norma administrativa, lo que implica que son admisibles constitucionalmente las normas legales que establecen como conducta infractora el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los reglamentos o fuentes administrativas legalmente vinculantes.** No obstante, debe insistirse que el principio de tipicidad exige que, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible, la que debe ser individualizable de forma precisa, para que permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Reiterándose que el hecho de que la regulada haya corregido las irregularidades detectadas durante la diligencia del 03 de septiembre de 2019, no la exime de la imposición de sanciones que resulten procedentes, toda vez que la interesada si bien subsanó los hallazgos observados en la visita, también lo es que no los desvirtuó. A efecto de que la regulada advierta la diferencia entre subsanar y desvirtuar una irregularidad, esta autoridad puntualiza las diferencias:

Sobre el particular, cabe destacar que la finalidad de **subsanan** las irregularidades es **corregir** las deficiencias observadas durante la visita de inspección, es decir, derivado de los hechos y omisiones que se asentaron en el acta correspondiente, los inspeccionados proceden a hacer las mejoras, reparaciones o enmiendas en sus instalaciones, equipos, etcétera; por lo tanto, los documentos o la evidencia documental o probatoria que presentan cuenta con fecha posterior a la visita o las acciones que implementaron tienen su origen en las inconsistencias que se encontraron en la visita; como ocurre en el presente caso.

En ese sentido, **subsanan** implica que la **irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior**, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias, como en el caso que nos ocupa, dio cumplimiento a las mismas; sin embargo, se advierte en este caso que **la infracción existía al momento de la visita de inspección.**

Y **desvirtuar** significa **acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron**, es decir, que ya cumplía previo a la visita de inspección, con las obligaciones que fueron objeto de inspección en la diligencia. Lo que en el caso concreto no aconteció, toda vez que al momento de la visita, se observaron diversos hallazgos los cuales fueron señalados





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

en el considerando IV de la presente resolución, hecho relacionado con los numerales **8.16.1, 8, 8.1, 8.16.1, 8.16.1.a, 8.16.1.b, Anexo 4 inciso 3, 8, 8.12.2, 8.17.1, 8.18, 8.17.2, 8.11.1, 8.17.2, 8.17.1**, de la **NOM-005-ASEA-2016**. Lo anterior se tradujo en un riesgo crítico para la seguridad operativa, industrial, de las personas y del medio ambiente, tal y como se señaló en párrafos anteriores.

VI. Al quedar plenamente demostrada las infracciones a la normativa en la que incurrió la empresa denominada **SERVICIOS MARÍTIMOS DE CABO, S.A. DE C.V.**, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

**A. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción**

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Regulada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta la persona moral **SERVICIOS MARÍTIMOS DE CABO, S.A. DE C.V.**, para dar cabal cumplimiento a la normativa aplicable del sector hidrocarburos, máxime que la regulada realizó acciones tendentes a corregir las irregularidades detectadas en la visita de inspección, y que fueron circunstanciadas en el acta de inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/BCS/VNPO-AC-6636/2019**, comprobando de esta forma el incumplimiento en el que incurrió la inspeccionada, documento público que hace prueba plena de los hechos asentados en ésta, acorde con lo previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO**, que a la letra dice:

**ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.  
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Asimismo, se destaca que la interesada realizó las gestiones necesarias para regularizar su conducta, máxime que mediante escritos presentados en Oficialía de Partes de esta Agencia el 11 y 25 de septiembre de 2019, el C. Carlos Eduardo Narro Flores, en su carácter de apoderado legal de la estación de servicio denominada **SERVICIOS MARÍTIMOS DE CABO, S.A. DE C.V.**, anexó los elementos probatorios señalados en el acuerdo de inicio de procedimiento número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7637/2019**, de fecha 19 de noviembre de 2019.

De las cuales, se desprende que exhibió diversas probanzas con las que demuestra que realizó las gestiones correspondientes para subsanar las irregularidades detectadas en la diligencia de inspección, toda vez que anexó evidencia fotográfica, en la que se observa se colocaron sellos eléctricos faltantes, mediante escrito recibido el 11 de septiembre de 2019, anexó evidencia fotográfica, en la que se observa se colocaron tapas e identificación de peligrosidad, anexó archivo digital del programa de mantenimiento de las instalaciones eléctricas así como evidencia fotográfica de las actividades realizadas, anexó archivo digital del programa mensual de mantenimiento y en el cual se encuentra el monitoreo de suelo, subsuelo y mantos acuíferos, anexó archivo digital del programa mensual de detección de fugas





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

y derrames en cual se encuentra dentro de la bitácora mensual, anexó evidencia de que se procedió al cambio de la manguera que presentaba cuarteaduras y a reponer los rótulos del dispensario, anexó tickets de las pruebas del sistema de control, mediante visita de inspección complementaria se procedió a la Verificación en Campo de este punto, asimismo, anexó evidencia fotográfica, de que se realizaron los trabajos de reparación en las grietas superficiales que presentaba el piso en la zona de carga del dispensario No. 1, asimismo, anexó copia simple del Dictamen Técnico de operación y mantenimiento para la estación, resultando que cumple con los requisitos y especificaciones establecidas en los capítulos 7 y 8 concernientes a la etapa de Operación y Mantenimiento de la NOM-005-ASEA-2016, mediante, anexó evidencia fotográfica, de que se realizó trabajo de reparación de la tierra física del tanque de almacenamiento, anexó archivo digital del manifiesto y de la factura de los trabajos de limpieza de las trampas, así como del certificado de limpieza ecológica, manifiesto, orden de servicio y factura programa en septiembre, anexó evidencia fotográfica, anexó evidencia fotográfica del trabajo realizado y anexan en formato digital la orden de servicio y factura, ello de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8.16.1, 8, 8.1, 8.16.1, 8.16.1.a, 8.16.1.b, Anexo 4 inciso 3, 8, 8.12.2, 8.17.1, 8.18, 8.17.2, 8.11.1, 8.17.2, 8.17.1 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; por lo tanto, acredita dar cumplimiento a las medidas que le fue determinada en la diligencia de inspección, desprendiéndose de esa forma un carácter NO INTENCIONAL en el actuar de la inspeccionada.

## B. La gravedad que la infracción

En cuanto irregularidades señaladas en el Considerando V de la presente resolución se consideran la **gravedad de las mismas, resultando que al momento de la visita se observaron diversos hechos y omisiones, las cuales se traducen en un riesgo**, como lo es que que en dispensario de posición de carga No. 5 y 6, se observaron dos sellos eléctricos sin tapones; se observó en el almacén temporal de residuos peligrosos, tambores metálicos sin tapas ni etiquetas de identificación de peligrosidad del residuo que contienen; no exhibe programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario, y donde se aplique a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio; no exhibe bitácora que compruebe que realiza mantenimiento de las instalaciones eléctricas de por lo menos cada seis meses, donde se aprecie que revisa que los accesorios eléctricos tengas su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada, revisa el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros; no exhibe documento donde se demuestre que realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio; no exhibe programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.

Asimismo, en el dispensario No. 3, el cual no tenía la posición de carga rotulada, se observó manguera corta cuarteada de producto Diesel, lo cual podría permitir la fuga de hidrocarburos ante el desgaste continuo de esta; al realizar las pruebas de funcionamiento del sistema de detección electrónico de fugas, sumergiendo el sensor en un contenedor de agua como "simulando una fuga", se observó la activación de la alarma audible, no obstante, se observó en el ticket impreso la leyenda "ALARM SENSR INOP" para los sensores que se mencionan a continuación:

- Sensor ubicado en el contenedor de la bomba sumergible del tanque No. 1 de producto "Diesel".
- Sensor ubicado en el contenedor del dispensario No. 2, de posición de carga 5 y 6, que dicho por el Visitado se le conoce como "Diesel de alto flujo".
- Sensor ubicado en el contenedor de bomba sumergible del tanque No. 2 de producto "Diesel".
- Sensor ubicado en el contenedor de bomba sumergible del tanque No. 3 de producto "Diesel".





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

De igual forma, se observó fractura en el piso de la zona de carga del dispensario No. 1, lo que podría permitir la infiltración de hidrocarburos en caso de una posible fuga; no exhibió Dictamen técnico de operación y mantenimiento conforme a la NOM-005-ASEA-2016; durante la revisión física y ocular de las instalaciones en la zona de despacho de petrolíferos, el realizar la inspección de los contenedores de la motobomba del tanque de almacenamiento No. 4 de producto Diesel marino se observó paso directo de tierra física el cual puede comprometer la hermeticidad de dicho contenedor; se observó la trampa de gasolinas y Diesel azolvada; se observó tubería de decantación de trampa de combustibles sin ángulo; durante la revisión física y ocular de las instalaciones en la zona de tanques de almacenamiento, al realizar la inspección física y ocular del contenedor de la motobomba de tanque No. 1 de producto Diesel marino, se observó tubería de producto color verde desacoplado, el cual puede comprometer la hermeticidad de dicho contenedor, situaciones que ameritaron la imposición de las medidas correctivas y de urgente aplicación; adicionalmente, para algunos casos resulto procedente ordenar una medida de seguridad, esto último considerando que posterior a las pruebas de funcionamiento, no se observó la activación de la alarma audible ni visible, lo que representa un riesgo crítico para la seguridad operativa, industrial, de las personas y del medio ambiente, debido a que, compromete el actuar del personal de la estación de servicio ante la presencia de una fuga de hidrocarburo, ameritando para el caso concreto que se ordenara la clausura temporal parcial, prevista en el artículo 22, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Por lo que con dichas conductas contravienen lo dispuesto en los artículos 3º fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales **8.16.1, 8, 8.1, 8.16.1, 8.16.1.a, 8.16.1.b, Anexo 4 inciso 3, 8, 8.12.2, 8.17.1, 8.18 8.17.2, 8.11.1, 8.17.2, 8.17.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016** Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

En ese contexto, cabe señalar que el Estado mexicano tiene la obligación de proteger a **todas las personas**, para garantizar que exista un medio ambiente sano, en beneficio de todos los seres vivos, y no solo a una población en específico, y que puede prevenir que en el futuro existan consecuencias más graves, en cuestiones de salud, economía, alimentación, calidad y salvaguarda de la vida, sobre ello la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha declarado que la inacción sobre la defensa de un ambiente sano se traduciría en un efecto colosal que afecte a toda la población.

Admniculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial. En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

*“...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...]*

*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”*

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad. Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:





*"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."*

(...)

*"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."*

Bajo esa tesitura, cabe señalar que «Regulación» es el variado conjunto de instrumentos mediante los cuales los gobiernos imponen requisitos a las empresas, la industria y los ciudadanos. Las regulaciones incluyen entre otros, **normas obligatorias (regulaciones técnicas)**, leyes, decretos y normativa subordinada que emiten todos los niveles de gobierno, así como normas emitidas por organismos no gubernamentales o autorreguladores a los cuales han delegado potestad normativa los gobiernos.<sup>1</sup>

Son incontables las razones de los gobiernos para regular, pero pueden clasificarse en dos motivos principales: sociales y técnicos (Baldwin et. al., 2012). Las razones sociales justifican un conjunto de actividades reguladoras, como la protección de los derechos humanos y promover la solidaridad social (Baldwin, 2012[1]). A menudo se considera que estas razones son un precedente para los factores de mercado y un método de primera elección para organizar las relaciones sociales.<sup>4</sup> Las justificaciones técnicas para regular se describen a menudo en un contexto de deficiencias del mercado, asumiendo que el gobierno actúa en aras del interés público.<sup>2</sup>

Una norma, en términos generales, es un conjunto establecido de requisitos, criterios, características o especificaciones de un bien, servicio o proceso, actual o futuro, que proporciona información que será utilizada para hacer suposiciones confiables sobre el bien, servicio o proceso. El término norma es una categoría amplia que incluye (OECD, 2010):

- normas de calidad y seguridad que definen especificaciones cuyo objetivo es mantener un estado sin deficiencias ni variaciones pertinentes con el propósito de lograr seguridad, buen desempeño o eficiencia (también conocidas como normas de desempeño).
- normas de información que establecen parámetros para los tipos de información que debe darse a conocer sobre un producto.
- normas de homogeneidad que se diseñan para aumentar la homogeneidad o regularidad y reducir las posibles categorías.
- conducta profesional y normas de certificación que definen criterios para el ejercicio profesional.
- normas de interoperatividad que se diseñan para asegurar que las características de un producto, sistema o proceso sean compatibles con otros productos, sistemas o procesos, en el presente o en el futuro, sin restricción alguna.

Ahora bien, las normas reglamentan los bienes, el desempeño, los procesos o servicios al establecer un nivel de cumplimiento mínimo; se utilizan para garantizar que los materiales, productos, procesos y servicios cumplan con su propósito de manera sistemática. La regulación técnica es un requisito obligatorio definido como el "documento que establece las características del producto o sus procesos y métodos de producción, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, cuyo cumplimiento es obligatorio". También puede incluir o versar exclusivamente sobre terminología, símbolos, prescripciones para embalaje, marcado o etiquetado que se aplican a un producto, proceso o método de producción." También se les llama normas de iure porque el cumplimiento de la regulación técnica es de carácter obligatorio (Gilbert, 2012[2]). La fijación de normas o normalización es el proceso de definir regulaciones técnicas o normas voluntarias que puedan acatar los productos, procesos o servicios actuales o futuros.

<sup>1</sup> <https://www.oecd.org/daf/competition/WEB-Normalizacion-y-competencia-Mexico-2018.pdf>

<sup>2</sup> Loc. Cit.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

La normalización en el contexto mexicano se entiende como el proceso mediante el cual se reglamentan las actividades que efectúan los sectores público y privado en los siguientes rubros: • salud; • medio ambiente; • seguridad del usuario; • información comercial y • prácticas comerciales, industriales y laborales. Este proceso establece la terminología, clasificación, lineamientos, especificaciones, características, atributos, medios de prueba y los requisitos aplicables de un producto, servicio o proceso.

Las normas son un medio importante para promover metas sociales, como la protección de la salud, la seguridad y el medio ambiente (National Research Council, 1995[9]) Identificar y registrar las metas de política pública de la norma ayuda a los interesados implicados a evaluar si la norma realmente contribuye a los objetivos planteados.

«Ahora bien, En un contexto de mercados mundiales caracterizado por la innovación tecnológica y la intensificación de la competencia, la actividad normalizadora es un instrumento indispensable para la economía nacional y el comercio internacional. En México la normalización se plasma en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) de carácter obligatorio, elaboradas por Dependencias del Gobierno Federal.»<sup>3</sup>

Las Normas Oficiales Mexicanas son aquella regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 40 fracciones I, III, XIII y XVIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tendrán como finalidad establecer: las características y/o especificaciones que deban reunir los **productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas** o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales; así como establecer Las características y/o especificaciones que deban reunir los **servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas** o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor; las **características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos**; además de **otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales**, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.

En ese contexto, se evidencia que la razón de ser de las normas es regular cuestiones de gran precisión con el fin de proteger a las personas en su salud, vida y el mundo en el que viven. Es decir, la principal preocupación es garantizar que en la realización de ciertos procesos, en la elaboración de productos o la prestación de servicios no existan riesgos e impedir accidentes estableciendo condiciones mínimas de seguridad.

De igual forma, el numeral 41 de la citada Ley, establece que las normas oficiales mexicanas deberán contener:

<sup>3</sup> <http://www.2006-2012.economia.gob.mx/comunidad-negocios/normalizacion#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20la%20normalizaci%C3%B3n%20se,de%20los%20Organismos%20Nacionales%20de>





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

- La denominación de la norma y su clave o código, así como las finalidades de la misma conforme al artículo 40 del ordenamiento legal previamente citado.
- La identificación del producto, servicio, método, proceso, instalación o, en su caso, del objeto de la norma conforme a lo dispuesto en el multicitado artículo 40.
- Las especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método, proceso, instalación o establecimientos que se establezcan en la norma en razón de su finalidad.
- Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma.
- El grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración.
- La bibliografía que corresponda a la norma.
- La mención de la o las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias.
- Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida comprensión y alcance de la norma.

Aunado a lo anterior, es de indicar que considerando que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en su artículo 1º establece que sus disposiciones son de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento, para el caso en concreto, respecto a lo establecido en la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, corresponde a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en términos de lo previsto en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento Interior.

Asimismo, en los Considerando de dicha Norma, se indicó que particularmente el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con una visión de prevención, dispone como una de las finalidades de las Normas Oficiales Mexicanas, las de establecer las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones comerciales y de servicios para fines ecológicos y de seguridad, particularmente cuando sean peligrosos

Que derivado de la Reforma Energética de 2013 y de conformidad con el artículo Transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos, a partir del 1 de enero de 2016 se abrió el mercado de la distribución y expendio al público de gasolinas y diésel a toda persona interesada, de forma libre, es decir, sin estar condicionada a la celebración de contratos de franquicia y suministro con la Empresa Productiva del Estado Petróleos Mexicanos o con cualquier otra empresa productiva del Estado, y sujeta al cumplimiento de la normatividad nacional aplicable y de estándares técnicos internacionales.

Que en la actualidad operan más de 12,000 Estaciones de Servicio en el territorio nacional. A la luz de lo anterior era necesario contar con una Norma Oficial Mexicana que establezca las características y/o especificaciones que deban reunir el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, para no generar un riesgo para la integridad de las personas y su salud, así como para el medio ambiente.

Que debido a la ausencia de normatividad técnica tampoco existían las condiciones necesarias para realizar plenamente las actividades de supervisión y verificación de las estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/828/2019

Lo cual se tradujo en la emisión de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, **Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, cuyo objetivo y campo de aplicación establece las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas y plica en todo el territorio nacional y es de observancia obligatoria para los Regulados, responsables del diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

En ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución, se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante; y como fue indicado con antelación, dichos numerales persiguen salvaguardar el interés social y orden público establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el orden público e interés general consagrado en Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Cabe precisar que el **interés social** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del estado; destacándose que el interés social es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas máxime que "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Relativo al **interés general**, desde una aproximación democrática, es el interés de las personas como miembros de la sociedad en que el funcionamiento de la Administración Pública repercuta en la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos fortaleciendo los valores superiores del Estado social y democrático de Derecho. La idea, básica y central, de que el interés general en un Estado social y democrático de Derecho se proyecta sobre la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos en lo que se refiere a las necesidades colectivas, exige que en cada caso la actuación administrativa explicita, en concreto, cómo a través de actos y normas, de poderes, es posible proceder a esa esencial tarea de desarrollo y facilitación de la libertad solidaria de los ciudadanos. Es la expresión de la voluntad general, que confiere al Estado la suprema tarea de atender el bien de todos y cada uno de los ciudadanos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.1o.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN.** El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número XVII.2o.P.A.67 A (10a.), de la Décima Época, con número de Registro digital: 2022704, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo II, página 2939, Materia(s): Común, Administrativa, del rubro y texto siguientes:

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ENTRE OTRAS, LAS RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA SU APLICACIÓN.** Las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial Local el 21 de marzo de 2020, en cuanto sujetan la continuación de la operación, entre otras, de las concesiones para prestar el servicio de transporte colectivo urbano de pasajeros, al cumplimiento de los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstas en dicho ordenamiento y otorgan para ello un plazo que no exceda de doce meses, contados a partir de su entrada en vigor –al día siguiente de su publicación oficial–, conforme al artículo quinto transitorio del decreto correspondiente, son de orden público e interés social, pues tienen como finalidad establecer las bases, normas y principios para regular la operación, planeación, programación, proyección, implementación, gestión, control y vigilancia de la prestación de los servicios de transporte de personas, así como el uso, aprovechamiento y explotación de las vías de comunicación e infraestructura de la entidad federativa, además de prestar un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana o conurbada correspondiente. Por tanto, es improcedente conceder la suspensión provisional contra su aplicación, al no satisfacerse el requisito contenido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, toda vez que de la ponderación entre el derecho que tienen los particulares a quienes se les otorgó una concesión para prestar dicho servicio y el interés social inmerso en las disposiciones que lo limitan o restringen, en términos del artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que debe privilegiarse, por encima del interés particular, el bien común, derivado de la regulación y mejoramiento en la prestación de los servicios públicos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 334/2020. Yolanda Lozano Ortega. 17 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Cabe señalar que como fue previamente señalado, la conducta de la interesada se torna grave, independientemente de que hayan sido corregidas las irregularidades consistentes que en dispensario de posición de carga No. 5 y 6, se observaron dos sellos eléctricos sin





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

taponés; se observó en el almacén temporal de residuos peligrosos, tambores metálicos sin tapas ni etiquetas de identificación de peligrosidad del residuo que contienen; no exhibe bitácora con los registros de las actividades de operación y mantenimiento; no exhibe programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario, y donde se aplique a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio; no exhibe bitácora que compruebe que realiza mantenimiento de las instalaciones eléctricas de por lo menos cada seis meses, donde se aprecie que revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada, revisa el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros; no exhibe documento donde se demuestre que realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio; no exhibe programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.

Asimismo, en el dispensario No. 3, el cual no tenía la posición de carga rotulada, se observó manguera corta cuarteada de producto Diesel, lo cual podría permitir la fuga de hidrocarburos ante el desgaste continuo de esta; al realizar las pruebas de funcionamiento del sistema de detección electrónico de fugas, sumergiendo el sensor en un contenedor de agua como "simulando una fuga", se observó la activación de la alarma audible, no obstante, se observó en el ticket impreso la leyenda "ALARM SENSR INOP" para los sensores que se mencionan a continuación:

- Sensor ubicado en el contenedor de la bomba sumergible del tanque No. 1 de producto "Diesel".
- Sensor ubicado en el contenedor del dispensario No. 2, de posición de carga 5 y 6, que dicho por el Visitado se le conoce como "Diesel de alto flujo".
- Sensor ubicado en el contenedor de bomba sumergible del tanque No. 2 de producto "Diesel".
- Sensor ubicado en el contenedor de bomba sumergible del tanque No. 3 de producto "Diesel".

De igual forma, se observó fractura en el piso de la zona de carga del dispensario No. 1, lo que podría permitir la infiltración de hidrocarburos en caso de una posible fuga; no exhibió Dictamen técnico de operación y mantenimiento conforme a la NOM-005-ASEA-2016; durante la revisión física y ocular de las instalaciones en la zona de despacho de petrolíferos, el realizar la inspección de los contenedores de la motobomba del tanque de almacenamiento No. 4 de producto Diesel marino se observó paso directo de tierra física; se observó la trampa de gasolinas y Diesel azolvada; se observó tubería de decantación de trampa de combustibles sin ángulo; durante la revisión física y ocular de las instalaciones en la zona de tanques de almacenamiento, al realizar la inspección física y ocular del contenedor de la motobomba de tanque No. 1 de producto Diesel marino, se observó tubería de producto color verde desacoplado y finalmente posterior a las pruebas de funcionamiento, no se observó la activación de la alarma audible ni visible, lo que representa un riesgo en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, hechos relacionados con los numerales 8.16.1, 8, 8.1, 8.16.1, 8.16.1.a, 8.16.1.b, Anexo 4 inciso 3, 8, 8.12.2, 8.17.1, 8.18, 8.17.2, 8.11.1, 8.17.2, 8.17.1 de de la NOM-005-ASEA-2016.

Ahora bien, respecto a que posterior a las pruebas de funcionamiento, no se observó la activación de la alarma audible ni visible, lo que trajo como consecuencia que durante la diligencia de inspección se ordenara la imposición de la medida de seguridad, consistente en la clausura temporal parcial, derivado del riesgo crítico para la seguridad operativa, industrial, de las personas y del medio ambiente, debido a que se compromete el actuar del personal de la estación de servicio ante la presencia de una fuga de hidrocarburo; radicando la gravedad de dicho hallazgo en razón de que el efecto de seguridad deseado no se está generando, por lo tanto, la capa de seguridad respectiva no es eficiente, dejando en un estado inseguro las instalaciones y equipos.

Reiterando, que fue necesaria la intervención de este órgano desconcentrado para que se corrigieran dichas irregularidades, a través de las Medidas de Urgente Aplicación, correctivas y de seguridad que le fueron ordenadas en el presente procedimiento, derivada de la visita de inspección que realizó esta autoridad, lo que posibilitó detectar dichas deficiencias en las instalaciones de la regulada y de que de esa





forma estuviera en posibilidades de subsanarlas, realizando las gestiones correspondientes; situación que esta autoridad considera al momento de determinar la sanción a la que se haga acreedora.

Al respecto, resulta oportuno citar lo que establecen los preceptos legales 3 fracciones IX, X, XI inciso e, XIII y XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las cuales prevén lo siguiente:

**Artículo 3o.-** Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

**IX.Riesgo:** Es la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad;

**X.Riesgo crítico:** Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

**XI. Sector Hidrocarburos o Sector:** Las actividades siguientes:

(...)

e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

(...)

**XIII.Seguridad Industrial:** Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquéllas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;

**XIV.Seguridad Operativa:** Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;

Así como, lo establecido en el numeral 3 fracciones XIII y XXVIII de la Ley de Hidrocarburos, que prevén lo siguiente:

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

(...)

**XIII.Expendio al Público:** La venta al menudeo directa al consumidor de Gas Natural o Petrolíferos, entre otros combustibles, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras;

(...)





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

**XXVIII. Petrolíferos:** Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;

En ese sentido, se advierte que las actividades de la interesada tienen que estar encaminadas en observar los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta, como en el caso concreto al expendio de petrolíferos mediante estación de servicio con fin específico, considerando para ello el cumplimiento de las obligaciones las que se encuentra sujeta la regulada, contenidos en la NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, sin embargo, con los hallazgos detectados en la diligencia del 09 de abril de 2020 y con la irregularidades detectadas se actualizó una situación de riesgo, que es la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable, motivo por el cual se ordenaron las Medidas Correctivas y de Urgente Aplicación, así como la imposición de la Medida de Seguridad que fue establecida en la visita de inspección; lo anterior, de no haberse detectado derivado de las facultades de inspección con las que cuenta este órgano desconcentrado, pudo tener consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad.

Cabe destacar que el riesgo está ligado tanto a las condiciones del grupo que se ve amenazado ante un evento ajeno a sí mismo como a sus capacidades para enfrentarlo y superarlo, poniendo en evidencia su capacidad y la de su gobierno para hacer frente a eventos adversos. No olvidemos que el riesgo y desastre se presentan cuando existe una población que puede ser afectada por tal evento y que, al mismo tiempo, el ser humano sea capaz de evaluar el daño. En tal sentido, Susana Aneas menciona que el riesgo es "la probabilidad de ocurrencia de un acontecimiento natural o antrópico y la valoración por parte del hombre en cuanto a sus efectos nocivos (vulnerabilidad). Implica una valoración cualitativa y cuantitativa en cuanto a las pérdidas y probabilidad de ocurrencia" (Aneas, 2000: 20).<sup>4</sup>

Por lo tanto, resultan de esa forma graves las conductas de la interesada, al actualizarse la inobservancia por parte de ésta a los preceptos legales 3ª fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales 8.16.1, 8, 8.1, 8.16.1, 8.16.1.a, 8.16.1.b, Anexo 4 inciso 3, 8, 8.12.2, 8.17.1, 8.18, 8.17.2, 8.11.1, 8.17.2, 8.17.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, máxime que esta autoridad se rige bajo los principios de moralidad administrativa, correlacionando los preceptos normativos en estricta observancia y bajo los principios legales y derechos fundamentales de la inspeccionada, **siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.9o.A.28 A (10a.), de la Décima Época con Registro digital: 2012089, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2184, Materia(s): Constitucional, Administrativa, del rubro y tecto siguientes:

**PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA. SU AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL IMPIDE INTERPRETAR LAS NORMAS JURÍDICAS FUERA DE LOS CONTENIDOS MATERIALES PLASMADOS EN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES.** La moralidad administrativa es el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social. En ese

<sup>4</sup> <http://148.206.167.20/wp-content/uploads/2018/07/Derrame-British-Petroleum.pdf>





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

campo, existen conductas no sólo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta penalmente sancionadas. Así, la moralidad administrativa presenta dos niveles normativos; en el primero, como principio de la función administrativa, debe entenderse como aquel parámetro de conducta ética de los servidores públicos y particulares que ejercen dicha función, consistente en una obligación axiológica y deontológica del comportamiento funcional, según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad. En un segundo nivel, como derecho colectivo supone, en un aspecto negativo, la abstinencia de ciertas conductas o, en términos positivos, la realización material de un determinado acto o hecho acorde con el orden constitucional. Por otra parte, la moralidad administrativa se rige, entre otros, por el principio axiológico de la Constitución, que significa que las normas jurídicas no pueden interpretarse fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales; de ahí que implique para todos los servidores públicos el deber de actuar con honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo, siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 57/2016. Juan Enrique Mejía Rojo. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Finalmente, es necesario puntualizar, que de no corregirse las irregularidades detectadas en la diligencia de inspección ejecutada por los inspectores comisionados por esta autoridad, mediante el procedimiento de inspección a través de la ejecución y gestión de acciones necesarias, se encontraban en riesgo la seguridad operativa e industrial de las instalaciones relativas al expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio con fin específico, posibilitando la ocurrencia de un evento indeseable medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad.

### C. Las condiciones económicas del infractor.

Es de destacar que en el punto SEXTO del acuerdo No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7637/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019, se requirió a la persona moral denominada SERVICIOS MARÍTIMOS DE CABO, S.A. DE C.V., para que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; a lo cual, en fecha 03 de marzo de 2021, mediante curso ingresado por el C. Jorge Armando Piña Medina, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada SERVICIOS MARÍTIMOS DE CABO, S.A. DE C.V., personalidad acreditada en los autos del expediente que nos ocupa, anexó la Declaración Anual de impuestos correspondiente al período de septiembre de 2018 a agosto de 2019.

Documental que cuenta con valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. De la cual se desprende lo siguiente:



Se testan 2 cantidades por tratarse de datos personales, que daría cuenta de la esfera patrimonial de un particular con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019



### RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES

**Nombre o razón social:**

SERVICIOS MARITIMOS DE CABO SA DE CV

*Septiembre*

**Línea de captura:**

**Importe pagado:**

**Fecha y hora de pago:**

24/10/2018 17:40 hrs.

**Cuenta de cargo:**

**No. de operación:**

**Llave de pago:**

**Medio de presentación:**

**Sucursal:**

**Guía:**

INTERNET (BANCOMER.COM)

1002

002772308



28/11/2018

Pago Referenciado SAT - Comprobante

*Acto OTC*



### RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES

**Nombre o razón social:**

SERVICIOS MARITIMOS DE CABO SA DE CV ✓

**Línea de captura:**

**Importe pagado:**

**Fecha y hora de pago:**

26/11/2018 16:47 hrs.

**Cuenta de cargo:**

**No. de operación:**

**Llave de pago:**

**Medio de presentación:**

**Sucursal:**

**Guía:**

INTERNET (BANCOMER.COM)

1002

000106194



Se listan 12 cantidades por tratarse de datos personales, que daría cuenta de la esfera patrimonial de un particular con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**  
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/828/2019



BancaNet Empresarial

Viernes 21 de Diciembre de 2018, 16:03 HRS Centro de México

**RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES**

Fecha de Pago:	21/12/2018	Número de Operación:	[REDACTED]
Hora de Pago:	17:03 HRS	Estatus:	Aplicada
Llave de Pago:	[REDACTED]	Cuenta Cargo:	444444301
Medio de Presentación:	Internet	Importe Pagado:	[REDACTED]
Línea de Captura:	[REDACTED]		

"Este documento tiene validez oficial ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".



BancaNet Empresarial

Lunes 28 de Enero de 2019, 15:44 HRS Centro de México

**RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES**

Fecha de Pago:	28/01/2019	Número de Operación:	[REDACTED]
Hora de Pago:	15:44 HRS	Estatus:	Aplicada
Llave de Pago:	[REDACTED]	Cuenta Cargo:	444444301
Medio de Presentación:	Internet	Importe Pagado:	[REDACTED]
Línea de Captura:	[REDACTED]		

"Este documento tiene validez oficial ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".



BancaNet Empresarial

Viernes 22 de Febrero de 2019, 12:48 HRS Centro de México

**RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES**

Fecha de Pago:	22/02/2019	Número de Operación:	[REDACTED]
Hora de Pago:	13:48 HRS	Estatus:	Aplicada
Llave de Pago:	[REDACTED]	Cuenta Cargo:	444444301
Medio de Presentación:	Internet	Importe Pagado:	[REDACTED]
Línea de Captura:	[REDACTED]		

"Este documento tiene validez oficial ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".



Se testan 8 cantidades por tratarse de datos personales, que daría cuenta de la esfera patrimonial de un particular con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019



## BancaNet Empresarial

Viernes 29 de Marzo de 2019, 13:14 HRS Centro de México

### RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES

Fecha de Pago:	29/03/2019	Número de Operación:	[REDACTED]
Hora de Pago:	14:14 HRS	Estatus:	Aplicada
Clave de Pago:	[REDACTED]	Cuenta Cargo:	***7***301
Medio de Presentación:	Internet	Importe Pagado:	[REDACTED]
Línea de Captura:	[REDACTED]		

\*Este documento tiene validez oficial ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público\*.



## BancaNet Empresarial

Miércoles 17 de Abril de 2019, 17:55 HRS Centro de México

### RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES

Fecha de Pago:	17/04/2019	Número de Operación:	[REDACTED]
Hora de Pago:	18:55 HRS	Estatus:	Aplicada
Clave de Pago:	[REDACTED]	Cuenta Cargo:	***7***301
Medio de Presentación:	Internet	Importe Pagado:	[REDACTED]
Línea de Captura:	[REDACTED]		

\*Este documento tiene validez oficial ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público\*.





Se testan 24 cantidades por tratarse de datos personales, que daría cuenta de la esfera patrimonial de un particular, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/828/2019

17/7/2019

Pago Referenciado SAT - Comprobante



## RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES

**Nombre o razón social:** SERVICIOS MARITIMOS DE CABO SA DE CV

**Línea de captura:** [REDACTED]  
**Importe pagado:** [REDACTED]  
**Fecha y hora de pago:** 17/07/2019 12:02 hrs.

**Cuenta de cargo:** [REDACTED]  
**No. de operación:** [REDACTED]  
**Llave de pago:** [REDACTED]  
**Medio de presentación:** INTERNET (BANCOMER.COM)  
**Sucursal:** [REDACTED]  
**Guía:** [REDACTED]



Pago Referenciado SAT - Comprobante



## RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES

**Nombre o razón social:** SERVICIOS MARITIMOS DE CABO SA DE CV

**Línea de captura:** [REDACTED]  
**Importe pagado:** [REDACTED]  
**Fecha y hora de pago:** 15/08/2019 17:17 hrs.

**Cuenta de cargo:** [REDACTED]  
**No. de operación:** [REDACTED]  
**Llave de pago:** [REDACTED]  
**Medio de presentación:** INTERNET (BANCOMER.COM)  
**Sucursal:** [REDACTED]  
**Guía:** [REDACTED]



Se testan 2 correos electrónicos formados con nombre de un particular que lo hace identificable con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/828/2019

Pago Referenciado SAT - Comprobante



**BBVA Bancomer**

**RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES  
FEDERALES**

<b>Nombre o razón social:</b>	SERVICIOS MARITIMOS DE CABO SA DE CV
<b>Línea de captura:</b>	[REDACTED]
<b>Importe pagado:</b>	[REDACTED]
<b>Fecha y hora de pago:</b>	18/09/2019 14:48 hrs.
<b>Cuenta de cargo:</b>	[REDACTED]
<b>No. de operación:</b>	[REDACTED]
<b>Llave de pago:</b>	[REDACTED]
<b>Medio de presentación:</b>	INTERNET (BANCOMER.COM)
<b>Sucursal:</b>	[REDACTED]
<b>Guía:</b>	[REDACTED]



Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

VII. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **SERVICIOS MARÍTIMOS DE CABO, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, acorde con lo establecido en el precepto legal Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 4º y 5º fracciones X y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2º, 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa aplicable; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV y V** de la presente, se determina que la regulada **SÍ BIEN SUBSANÓ LAS MISMAS, TAMBIÉN LO ES QUE NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

1. Una **MULTA**, equivalente a la cantidad total de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la multiplicación de **500 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$84.49**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019. Por el incumplimiento a lo establecido en los **3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya citados,**





en estricta relación con lo previsto el numeral 8.16.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, ello en virtud de que al momento de la visita de inspección se observó en el dispensario de posición de carga No. 5 y 6, se observaron dos sellos eléctricos sin tapones.

2. Una MULTA, equivalente a la cantidad total de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la multiplicación de **500 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$84.49**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019. Por el incumplimiento a lo establecido en los 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya citados, en estricta relación con lo previsto el numeral 8 y 8.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, ello en virtud de que al momento de la visita de inspección no exhibió programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario, y donde se aplique a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio.
3. Una MULTA, equivalente a la cantidad total de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la multiplicación de **500 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$84.49**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019. Por el incumplimiento a lo establecido en los 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya citados, en estricta relación con lo previsto el numeral 8.16.1, 8.16.1. inciso a, 8.16.1. inciso b de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, ello en virtud de que al momento de la visita de inspección no exhibió bitácora que compruebe que realiza mantenimiento de las instalaciones eléctricas de por lo menos cada seis meses, donde se aprecie que revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada, revisa el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros.
4. Una MULTA, equivalente a la cantidad total de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la multiplicación de **500 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$84.49**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019. Por el incumplimiento a lo establecido en los 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya citados, en estricta relación con lo previsto el numeral anexo 4, inciso 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, ello en virtud de que al momento de la visita de inspección no exhibió documento donde se demuestre que realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

5. Una MULTA, equivalente a la cantidad total de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la multiplicación de **500 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$84.49**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019. Por el incumplimiento a lo establecido en los **3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya citados, en estricta relación con lo previsto el numeral 8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016** Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, ello en virtud de que **al momento de la visita de inspección no exhibió programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.**
  
6. Una MULTA, equivalente a la cantidad total de **\$84,490.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la multiplicación de **1000 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$84.49**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019. Por el incumplimiento a lo establecido en los **3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya citados, en estricta relación con lo previsto el numeral 8.12.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016** Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, ello en virtud de que **al momento de la visita de inspección en el dispensario No. 3, no tenía la posición de carga rotulada, se observó manguera corta cuarteada de producto Diesel, lo cual podría permitir la fuga de hidrocarburos ante el desgaste continuo de esta.**
  
7. Una MULTA, equivalente a la cantidad total de **\$84,490.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la multiplicación de **1000 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$84.49**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019. Por el incumplimiento a lo establecido en los **3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya citados, en estricta relación con lo previsto el numeral 8.17.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016** Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, ello en virtud de que **al momento de la visita de inspección las pruebas de funcionamiento realizadas del sistema de detección electrónico de fugas, sumergiendo el sensor en un contenedor de agua como "simulando una fuga", se observó la activación de la alarma audible, no obstante, se observó en el ticket impreso la leyenda "ALARM SENSR INOP" para los sensores que se mencionan a continuación:**
  - Sensor ubicado en el contenedor de la bomba sumergible del tanque No. 1 de producto "Diesel".
  - Sensor ubicado en el contenedor del dispensario No. 2, de posición de carga 5 y 6, que dicho por el Visitado se le conoce como "Diesel de alto flujo".
  - Sensor ubicado en el contenedor de bomba sumergible del tanque No. 2 de producto "Diesel".
  - Sensor ubicado en el contenedor de bomba sumergible del tanque No. 3 de producto "Diesel".





8. Una MULTA, equivalente a la cantidad total de **\$84,490.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la multiplicación de **1000 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$84.49**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019. Por el incumplimiento a lo establecido en los **3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya citados, en estricta relación con lo previsto el numeral 8.18 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016** Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, ello en virtud de que **al momento de la visita de inspección se observó fractura en el piso de la zona de carga del dispensario No. 1, lo que podría permitir la infiltración de hidrocarburos en caso de una posible fuga.**
  
9. Una MULTA, equivalente a la cantidad total de **\$84,490.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la multiplicación de **1000 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$84.49**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019. Por el incumplimiento a lo establecido en los **3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya citados, en estricta relación con lo previsto el numeral 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016** Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, ello en virtud de que **al momento de la visita de inspección durante la revisión física y ocular de las instalaciones en la zona de despacho de petrolíferos, al realizar la inspección de los contenedores de la motobomba del tanque de almacenamiento No. 4 de producto Diesel marino se observó paso directo de tierra física el cual puede comprometer la hermeticidad de dicho contenedor.**
  
10. Una MULTA, equivalente a la cantidad total de **\$84,490.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la multiplicación de **1000 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$84.49**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019. Por el incumplimiento a lo establecido en los **3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya citados, en estricta relación con lo previsto el numeral 8.11.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016** Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, ello en virtud de que **al momento de la visita de inspección se observó la trampa de gasolinas y Diesel azolvada.**
  
11. Una MULTA, equivalente a la cantidad total de **\$84,490.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la multiplicación de **1000 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$84.49**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019. Por el incumplimiento a lo establecido en los **3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya citados, en estricta relación con lo previsto el numeral 8.11.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016** Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/828/2019

gasolinas.”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, ello en virtud de que al momento de la visita de inspección se observó tubería de decantación de trampa de combustibles sin ángulo.

- 12. Una MULTA, equivalente a la cantidad total de **\$84,490.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la multiplicación de **1000 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$84.49**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019. Por el incumplimiento a lo establecido en los **3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya citados, en estricta relación con lo previsto el numeral 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016** Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, ello en virtud de que al momento de la visita de inspección durante la revisión física y ocular de las instalaciones en la zona de tanques de almacenamiento, al realizar la inspección física y ocular del contenedor de la motobomba de tanque No. 1 de producto Diesel marino, se observó tubería de producto color verde desacoplado, el cual puede comprometer la hermeticidad de dicho contenedor.
- 13. Una MULTA, equivalente a la cantidad total de **\$126,735.00 (CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la multiplicación de **1500 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$84.49**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019. Por el incumplimiento a lo establecido en los **3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya citados, en estricta relación con lo previsto el numeral 8.17.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016** Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, ello en virtud de que al momento de la visita de inspección posterior a las pruebas de funcionamiento, no se observó la activación de la alarma audible ni visible.

Las anteriores conductas vulneran lo establecido en los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **8.16.1, 8, 8.1, 8.16.1, 8.16.1.a, 8.16.1.b, Anexo 4 inciso 3, 8, 8.12.2, 8.17.1, 8.18, 8.17.2, 8.11.1, 8.17.2, 8.17.1** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 112-A fracción II inciso d, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como las infracciones en las que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa global para las conducta efectuada, la cual asciende a la





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

cantidad de **11,000 (ONCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$84.49 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019, lo que equivale a la cantidad total de **\$939,390.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019

Para mejor apreciación se citan los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

**ARTÍCULO 112.-** El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:

I. Multa;

**ARTÍCULO 112-A.** Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

(...)

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

(...)

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

Es importante señalar que el multicitado artículo 112-A fracción II inciso d, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora **una facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 115 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

**MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVE LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que,





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019

por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, **la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatli Zonotli. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruíz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/828/2019

**PRIMERO.** Que mediante “ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja; destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que, mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día **12 de febrero de 2021**, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, se reestablecen las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzarán a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

**SEGUNDO.** El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, **unidad administrativa esta última cuyas facultades y atribuciones fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando I de la presente resolución.

**TERCERO.** En virtud de que la empresa denominada **SERVICIOS MARÍTIMOS DE CABO, S.A. DE C.V.**, en los términos de los Considerandos **II, III, IV, V y VI** de esta Resolución, máxime que ha quedado acreditada la infracción cometida por la citada empresa a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, acorde con lo establecido en el precepto legal Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 4º y 5º fracciones X y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/828/2019

Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2º, 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina lo siguiente:

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como las infracciones en las que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa global para las conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **11,000 (ONCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$84.49 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019, lo que equivale a la cantidad total de **\$939,390.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales **8.16.1, 8, 8.1, 8.16.1, 8.16.1.a, 8.16.1.b, Anexo 4 inciso 3, 8, 8.12.2, 8.17.1, 8.18, 8.17.2, 8.11.1, 8.17.2, 8.17.1** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas."**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 112-A fracción II inciso d, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**CUARTO.** En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico eScinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

**QUINTO.** Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen de los artículos 121 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**QUINTO.** En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2746/2021  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/828/2019

**SEXTO.** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Se le informa a la REGULADA que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

**OCTAVO.** Con fundamento en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese el presente acuerdo de inicio de procedimiento a **SERVICIOS MARÍTIMOS DE CABO, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal el C. Carlos Eduardo Narro Flores, a la dirección de los correos electrónicos que fueron proporcionados por ésta para tal efecto, siendo los siguientes: [REDACTED] máxime que en su escrito de fecha 11 y 25 de septiembre de 2021, señaló expresamente que las notificaciones se realicen por ese medio; por lo que envíesele en formato PDF el original con firma autógrafa del presente Acuerdo, que obra en autos, para los efectos legales correspondientes, para lo cual deberá acusar de recibo a la brevedad la recepción del presente.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. CÚMPLASE.

CQJ/MET.



Se testan 2 correos electrónicos formados con nombre de un particular que lo hace identificable con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas